



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

Área Académica de Derecho y
Jurisprudencia

“INEFICACIA DOGMÁTICA-PENAL DEL TIPO AUTÓNOMO DE FEMINICIDIO EN HIDALGO”

Proyecto terminal de carácter profesional para obtener el grado de
Maestra en Derecho Penal y Ciencias Penales presenta:

Erika Acuña Reyes

Director:

Dr. en D. Edmundo Hernández Hernández

Pachuca de Soto, Hidalgo, Noviembre 2014

AGRADECIMIENTOS

**INEFICACIA DOGMÁTICA-PENAL DEL TIPO AUTÓNOMO DE FEMINICIDIO EN
HIDALGO**

ÍNDICE

Resumen.....	9
Introducción.....	11
Justificación.....	13
Objetivo General.....	14
Objetivos Específicos.....	14
Planteamiento del problema.....	15
Hipótesis del trabajo.....	16
Metodología empleada.....	16
Marco Teórico.....	17

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

1.1. Reseña sobre el fenómeno social denominado “Las Muertas de Juárez”... ..	18
1.1.1. Introducción.	18
1.1.2. Hipótesis sobre los homicidios en Ciudad Juárez.....	22
1.1.2.1. Crímenes sexuales, necrofilia y sadismo..	24
1.1.2.2. Pornoviolencia extrema, elaboración de videos violentos y <i>snuff</i>	26
1.1.2.3. Sectas y prácticas narcosatánicas..	28
1.1.2.4. Asesinos seriales y psicópatas.....	30
1.1.2.4.1. Antecedentes históricos: Los asesinos seriales en México.....	30
1.1.2.4.2. Psicópatas.....	41
1.1.3. Contexto de los homicidios en Ciudad Juárez.....	43

1.2.	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México, Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009.....	47
1.2.1.	Introducción de la causa y objeto de la controversia.....	48
1.2.2.	Procedimiento ante la Corte.....	50
1.2.3.	Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.....	50
1.2.4.	Excepción Preliminar.....	53
1.2.5.	Competencia.....	53
1.2.6.	Prueba.....	53
1.2.7.	Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso.....	54
1.2.8.	Artículo 11, Protección de la honra y de la Dignidad de la Convención Americana.....	57
1.2.9.	Reparaciones.....	58
1.2.10.	Puntos Resolutivos.....	58

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO FEMICIDIO/FEMINICIDIO PRODUCTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

2.1.	Proceso de conceptualización del fenómeno: femicidio y feminicidio.....	61
2.2.	Problemática respecto de la conceptualización del término Género.....	66
2.3.	Regulación del Femicidio dentro del panorama internacional.....	67
2.4.	Antecedentes de la regulación del Femicidio en México.....	71
2.5.	Regulación del Femicidio desde el ámbito de derecho interno.....	74
2.6.	Violencia en el ámbito público y privado.....	76
2.6.1.	Violencia contra la mujer en el ámbito público.....	76
2.6.2.	Violencia contra la mujer en el ámbito privado.....	79
2.6.	Violencia contra la mujer.....	80
2.7.	La violencia social y de género.....	84

CAPÍTULO III

LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

3.1 Consideraciones a tomar en cuenta en materia de feminicidio.....	86
3.1.1. Incorporación del feminicidio a la normativa penal como ley especial o como tipo autónomo.....	86
3.1.1.1. Incorporación del feminicidio como una ley especial.....	87
3.1.1.2. Incorporación del feminicidio dentro de la codificación penal.....	87
3.2. Otras consideraciones que se deben tomar en cuenta para legislar en materia de feminicidio.....	88
3.2.1. Principales dificultades en materia de tipificación.....	83
3.2.2. Ventajas de la tipificación del feminicidio.....	91
3.2.2.1. Reducción de la impunidad.....	91
3.2.2.2. Posibilidad de un registro minucioso y confiable.....	92
3.2.2.3. La tipificación de este tipo de crímenes es la primera forma de legislación que sanciona la violencia contra las mujeres.....	92
3.2.3. Riesgos asociados a la tipificación específica.....	92
3.2.3.1. Equiparación de la mujer en carácter de víctima.....	93
3.2.3.2. Tipificación específica conduce a una restricción de derechos para personas transgénero, transexuales o intersex.....	93
3.2.3.3. La tipificación específica controvierte el principio de igualdad.....	94
3.2.3.4. Conveniencia de la tipificación específica del feminicidio contribuye a la erradicación del fenómeno.....	94
3. 3. Tipificación del feminicidio en México.....	95

CAPÍTULO IV

FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

4.1	Introducción.....	100
4.2.	Tipificación del feminicidio como tipo penal autónomo.....	101
4.3.	Análisis comparativo de los tipos penales de homicidio y feminicidio en la legislación penal hidalguense.....	110
4.4.	Problemática del tipo penal autónomo del feminicidio desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal.....	115
4.5	Consideraciones que se contraponen al feminicidio como tipo penal autónomo.....	118
4.5.1.	El derecho penal como un cuerpo jurídico no neutral.....	118
4.5.2.	Penalización de las conductas sobre la especificidad de los sujetos activo/pasivo.....	119
4.5.3.	Feminicidio considerado como crimen de odio (hate crime).....	120
4.5.4.	Ponderación para la aplicación de la sanción adecuada.....	121
	CONCLUSIONES.....	123
	PROPUESTA.....	127
	BIBLIOGRAFÍA.....	132

RESUMEN

Los resultados de la presente investigación jurídica que se presentan como proyecto terminal de carácter profesional exponen de manera dogmática las hipótesis tendientes a demostrar que la introducción del tipo penal de feminicidio en el Estado de Hidalgo que entró en vigor en el año 2013 no es eficiente desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal ni soluciona la problemática de la violencia de género en contra de las mujeres.

Bajo este panorama, en esta investigación se realizó un análisis desde los antecedentes remotos de la violencia en contra de las mujeres, pasando por los asesinatos seriales, el fenómeno social conocido como “Las Muertas de Juárez” y llegando hasta la resolución por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, en el año 2009, el cual constituye el antecedente más importante para que nuestro país legislara en materia de crímenes en contra de las mujeres por razones de género en atención a las recomendaciones que se verificaron al Estado mexicano a nivel internacional y regional como país integrante de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW).

Asimismo, se analizaron los conceptos de femicidio y feminicidio para determinar cual es el más apropiado, así como un análisis de los tipos, formas y manifestaciones de la violencia cometida en contra de las mujeres. Aunado a lo anterior, se analizaron las condiciones que originaron que el feminicidio se incorpora como un tipo autónomo dentro de la legislación penal federal y en específico en nuestra entidad, evidenciando las consideraciones a favor y en contra, así como los riesgos de una tipificación específica.

Finalmente se pusieron de relieve las consideraciones por las cuales se demuestra la innecesaria incorporación del delito de feminicidio como un tipo penal autónomo desde el punto de vista de la dogmática penal, realizando las conclusiones y propuestas que se estimaron adecuadas.

SUMMARY

The results of this legal research project presented as terminal professional nature dogmatically expose the hypothesis tending to show that the introduction of the offense and femicide in Hidalgo's State which entered into force in 2013 is not efficient since the point of view of criminal legal dogmatic or solve the problem of domestic violence against women.

Under this scenario, in this research an analysis from the earliest history of violence against women, through serial murderers, the social phenomenon known as "The Dead Women of Juarez" and reaching resolution by the Court was held Human Rights González and others (Cotton Field) vs. Mexico, in 2009, which is the most important for our country to adopt legislation to crimes against women based on gender in response to the recommendations antecedent that the Mexican government at the international and regional levels were checked as par of the American Convention on Human Rights and the Convention of the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (known by its acronym CEDAW).

Also analyzed and concepts femicide/feminicide to determine which is the most appropriate, and analysis of types, forms and methods of violence committed against women. Added to this, the conditions that originated feminicide be incorporated as an independent type in the federal criminal law and in particular in our institution evidencing considerations and against, and risks of a specific characterization analyzed.

Finally highlighted considerations why the unnecessary inclusion of the crime of femicide is shown as a stringer offense from the point of view of the criminal legal dogmatic, making the conclusions and proposals that were considered appropriate.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que a continuación se presenta es de carácter dogmático y tiene como finalidad obtener el grado de maestra en Derecho Penal y Ciencias Penales.

Su objeto de estudio se concreta al análisis de los antecedentes y evolución de los crímenes cometidos en contra de las mujeres que trajo como respuesta la introducción a la normativa penal federal de un tipo autónomo denominado “feminicidio” y luego incorporado a nuestra legislación sustantiva penal en vigor para evidenciar que el tipo resulta dogmáticamente innecesario.

En la primera parte se describe el problema motivo de la investigación, las hipótesis sometidas a validación, los objetivos y el marco teórico que sustentó el proceso de investigación, así como la interpretación de los resultados y las conclusiones.

En el primer capítulo de la investigación se analiza la problemática desde sus antecedentes remotos reflejado en los crímenes cometidos por asesinos seriales; la violencia de género colectivo evidenciado en el fenómeno social conocido como “*Las Muertas de Juárez*” y de ahí el surgimiento del Caso Campo Algodonero en contra del Estado Mexicano llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el segundo capítulo, se realizó un análisis respecto de los términos femicidio y feminicidio, para determinar el concepto apropiado y determinar cual es el término que se incorpora a nuestra legislación, así como un estudio pormenorizado sobre “*la violencia*”, pues es a partir de ella que se generan los crímenes contra mujeres, así como sus modalidades y formas, además de los tipos existentes.

En el capítulo siguiente (tercero), se realiza un análisis de las condiciones que originaron que el feminicidio se incorporara como un tipo

autónomo dentro de la legislación penal federal, así como las consideraciones que se tenían a favor y en contra de la sexualización de un tipo penal neutro; analizándose las dificultades, las ventajas los riesgos y la conveniencia de su tipificación.

Finalmente, en el cuarto capítulo se abordó el seguimiento que realizó en este tenor nuestra Entidad Federativa al incorporar el tipo autónomo de feminicidio en el Estado de Hidalgo como una respuesta a los conflictos que se originaron por la violencia y crímenes que aquejaban a las mujeres en nuestro Estado y se establece el apartado de conclusiones y propuestas siguiendo una metodología deductiva se exponen los hallazgos relevantes de la investigación.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación del tipo penal autónomo de feminicidio a nuestra normativa sustantiva penal federal y en específico en nuestra Entidad responde a las recomendaciones hechas valer por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y en específico la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” que imponen tanto a nivel federal como Estatal la incorporación a sus legislaciones de un tipo penal que sancione los crímenes en contra de las mujeres, así como políticas públicas para fomentar el respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres a través de programas encaminados a concientizar a los integrantes de la sociedad de respetar la dignidad de las mujeres y la equidad de género con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia que pueda engendrarse en contra de las mujeres.

Bajo este panorama, el Estado Mexicano al haber ratificado los instrumentos internacionales antes mencionados tuvo que dar respuesta a las recomendaciones que le fueron practicadas y por ende acorde con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como parte fundamental la igualdad entre el varón y la mujer,- legislar en materia de violencia y crímenes cometidos en contra de las mujeres, con la finalidad de lograr erradicar la violencia de género vigente hasta nuestros tiempos.

En el presente proyecto se busca evidenciar la ineficacia de contar con un tipo penal autónomo de feminicidio para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y los asesinatos de mujeres por razones de género, a virtud de no reunir los parámetros establecidos por la dogmática jurídico-penal que justifique su existencia, habida cuenta que no coadyuva a disminuir la comisión de dichas conductas ilícitas e incluso dadas sus especiales supuestos difíciles de encuadrar favorecen la impunidad, debiendo adecuar la legislación que brinde verdaderas soluciones al problema de la violencia de género.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general del proyecto en mérito, es demostrar que la violencia y crímenes cometidos en contra de las mujeres por razones de género no se solucionan a través de la creación de un tipo penal autónomo de feminicidio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Demostrar que la incorporación del tipo penal autónomo de feminicidio al Código Penal para el Estado de Hidalgo no es eficiente para solucionar la violencia y crímenes cometidos en contra de las mujeres por razones de género.
- Evidenciar que la incorporación del feminicidio como un tipo penal autónomo respondió a una problemática social y no jurídica.
- Poner de manifiesto que si bien es necesario normar en materia de muertes de mujeres por razones de género, ésta puede incluirse debidamente dentro del tipo penal ya existente de homicidio pero como una calificativa para ubicarlo adecuadamente dentro de la dogmática penal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como consecuencia de la tipificación del delito de feminicidio en el Estado de Hidalgo, ¿es posible que se hayan reducido los crímenes en contra de las mujeres?

¿Ha sido eficaz dicha tipificación para reducir la impunidad en los asesinatos cometidos en contra de las mujeres por razones de género?

¿Desde el punto de vista de la dogmática jurídico- penal es adecuada la creación de un tipo penal autónomo de feminicidio?

El *límite temporal* de nuestra investigación abarca desde el estudio de los antecedentes de los crímenes cometidos en contra de las mujeres, hasta la tipificación a nivel federal y en específico en el Estado de Hidalgo, hasta la propuesta de integración al Código Penal para el Estado de Hidalgo ubicándolo adecuadamente de acuerdo a la dogmática jurídico penal.

El *límite espacial* de nuestra investigación se extiende desde el ámbito internacional, regional, nacional y en específico estatal, pues se abordan los instrumentos internacionales que sirven de base para legislar a nivel federal y local en materia de crímenes cometidos en contra de las mujeres por razones de género.

Como *unidades de observación*, encontramos en nuestra investigación, los antecedentes históricos y legislativos que nos han llevado a los intentos de los Estados por proteger a las mujeres por ser víctimas de violencia y crímenes por razones de género y que han llevado a la tipificación autónoma como se ha visto en nuestro país, y en específico en nuestra Entidad Federativa.

HIPÓTESIS DEL TRABAJO

La hipótesis del proyecto terminal que presento es la siguiente: el tipo penal de feminicidio incorporado en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, ¿es eficiente para prevenir, sancionar y con posterioridad erradicar la violencia y crímenes cometidos en contra de las mujeres?, ¿se encuentra normado eficientemente desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal? ¿es necesario incorporarlo como una calificativa dentro del tipo penal de homicidio para una adecuada normatividad?

METODOLOGÍA EMPLEADA

La investigación practicada se verificó desde un punto de vista dogmático, sustentado en los siguientes métodos:

Sistemático, toda vez que se realizó un proceso mediante el cual se fueron relacionando los hechos aparentemente aislados para llegar a un solo punto, que en el presente proyecto se evidenció desde el análisis de los antecedentes en donde se vislumbró la violencia en contra de las mujeres a partir de los asesinos seriales, concatenándose con el fenómeno de “las Muertas de Juárez” hasta llegar al análisis del Caso “Capo Algodonero” y llegando a la tipificación del feminicidio acorde con su evolución.

Deductivo, habida cuenta que se analizó la ineficacia del delito de feminicidio desde su conformación a partir de ordenamientos internacionales, nacionales y estatales así como de sus características.

Comparativo, a virtud de que llevó a cabo un estudio de los aspectos del tipo penal de homicidio y de feminicidio para verificar sus coincidencias y diferencias y evidenciar la ineficacia del último mencionado.

Descriptivo, al realizar un análisis completo sobre origen, estructura, y normatividad en el que se encuentra sustentado, así como las consideraciones por las cuales se traduce su ineficacia.

En relación a las técnicas de investigación, éstas se sostuvieron a partir de documentales consistentes en fuentes históricas, legislativas, doctrina, tratados internacionales, revistas científicas, notas periodísticas y páginas web.

MARCO TEÓRICO

El proceso de investigación y los resultados obtenidos se describen, analizan e interpretan a partir de los conocimientos previamente consultados, esto es, a partir de los antecedentes más remotos, como lo es los crímenes que se cometieron por asesinos seriales, el fenómeno social conocido como “*Las Muertas de Juárez*”, asimismo se verificó el análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que se sometió a su conocimiento denominado “Caso González y otras (Campo Algodonero) contra el Estado Mexicano.

Por otra parte concretamos la investigación al análisis del concepto adecuado para denominar a los crímenes contra mujeres, ya fuera femicidio o feminicidio, así como el estudio de las definiciones, tipos y formas de violencia que se genera en contra de las mujeres.

En el rubro de la tipificación se abordó el análisis de condiciones que se generaron para la incorporación del feminicidio como un tipo penal autónomo, a nivel federal y posteriormente a nivel local de acuerdo a las consideraciones, ventajas, riesgos y conveniencia de su tipificación, fue así como se estudió su aparición.

Corolario a lo anterior, se abordó la forma en la que nuestro Estado de Hidalgo estimó conducente la incorporación del tipo penal autónomo de feminicidio, en base a la exposición de motivos de la reforma.

Bajo estas condiciones, se pudo llegar a las conclusiones y propuesta generadas; evidenciando la ineficacia del tipo penal autónomo de feminicidio desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal y proponiendo su integración adecuada a la legislación sustantiva penal hidalguense.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

La violencia cometida en contra de la mujer es un tópico que se ha hecho presente en nuestra sociedad desde sus inicios, es un tema preponderante dentro del contexto internacional, nacional e inclusive local, la cual se ha hecho presente a través de diversas manifestaciones de ataque en contra de las mujeres y que aparecieron de acuerdo a la época y bajo el panorama social en el que se han reproducido.

Como punto de partida, -en nuestro país- ocurrieron una serie de acontecimientos que pusieron a México en el “ojo del huracán” ante las instancias internacionales, en los que se evidenció de una manera por demás cruenta y palpable la violencia cometida en contra de las mujeres y que fue el punto de partida para que en el Estado Mexicano se empezará a tomar cartas en el asunto en relación al castigo de tales conductas por demás lesivas para la sociedad mexicana, en base a los parámetros y normas internacionales, es así que el antecedente de mayor relevancia sobre la violencia de género lo constituye el fenómeno social denominado “Las Muertas de Juárez.”

1.1. RESEÑA SOBRE EL FENÓMENO SOCIAL DENOMINADO “LAS MUERTAS DE JUÁREZ”.

1.1.1. INTRODUCCIÓN.

A efecto de verificar un análisis del fenómeno social conocido comúnmente como “Las muertas de Juárez”, es menester traer a cuenta todas las características físicas, económicas y sociales del espacio físico en el que se generaron; por principio de cuentas la forma de vida de las regiones fronterizas de la mayoría de lugares se caracteriza por constituirse como un foco de atención

que sufre alto índice de delincuencia, contrabando, tráfico, trata de personas, así como del asentamiento de centros nocturnos, prostíbulos en donde se cometen todo tipo de atrocidades por pobladores de otros lados que solo transitan por este lugar y no radican en él. Esto fue lo que sucedió con el Paso del Norte, actualmente llamado Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, en donde grupos de personas transitaban por el lugar con la única finalidad de cruzar la frontera y llegar a los Estados Unidos de Norteamérica; por lo tanto, la ubicación y condiciones geográficas de esta ciudad que se encuentra en un valle enclavado en el desierto a orillas del Río Bravo la hicieron blanco fácil para bandidos y delincuentes.

Desde la época virreinal y ya en el siglo XIX, Paso del Norte sirvió de guarida de filibusteros cuyos delitos quedaban en la impunidad, inclusive era tomado como un centro de operaciones, por lo tanto, el Gobierno Mexicano para el año de 1948 ordenó el establecimiento de una colonia Militar.

Así las cosas, esta ciudad fronteriza adquirió trascendencia histórica al establecerse el gobierno nacional encabezado por Benito Juárez hasta 1866 durante la lucha contra la intervención francesa. Sin embargo, en el año de 1885, el Paso se volvió libre y proliferó el asentamiento de diversos casinos y prostíbulos.

Fue hasta el 29 de julio de 1888, cuando a Paso del Norte se le eleva a la categoría de ciudad y en honor del “Benemérito de las Américas”, se le pone como nombre Ciudad Juárez, dejando de ser zona libre en el año de 1905, sin que sea óbice lo anterior, en dicho lugar se quedaron asentados los centros de vicio, casinos y prostíbulos e inclusive negocios de producción de whisky que operaron en esa ciudad por la ley seca que se gestaba en los Estados Unidos, los cuales siguieron operando hasta el año de 1935.

Fue a partir de los años 60's que Ciudad Juárez registró el aumento de la población dedicada al ámbito industrial, cuya actividad preponderante fue la maquila, participando mayoritariamente personal femenino. La industrialización

maquilera y la inmigración desbordada han colocado a Juárez en una ciudad de emergencia social¹ pues fue de esta forma en que se convirtió en la ciudad fronteriza de mayor importancia pero con esto también el de mayor número de asesinatos en contra de trabajadoras, no solo en México, sino en el mundo dada la convergencia que existe entre la delincuencia organizada en ambas fronteras, el contrabando, los prostíbulos, la trata de personas, la migración ilegal, los cientos de maquiladoras nacionales y extranjeras; es de esta forma como se gesta el origen de los crímenes en contra de mujeres conocido como: “Las muertas de Juárez”.

Tal y como lo afirma el profesor e investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Martín Gabriel Barrón Cruz, en su artículo Notas Históricas de Ciudad Juárez, hay dos constantes nítidas, en la historia de Juárez, una es la violencia y, otra, la inseguridad, las cuales es urgente atender y resolver.²

En este contexto, el año de 1993 fue testigo de la serie de asesinatos en contra de mujeres, que se cometieron en Juárez, uno por mes según investigaciones, siguiéndole el año de 1994 con 11 asesinatos; sin pasar desapercibida la circunstancia de crímenes de mujeres dedicadas a la prostitución que se hayan generado con anterioridad y que por tal condición pasaron inadvertidos para las autoridades.

Ante la grave ola de asesinatos de mujeres, las autoridades buscaron la forma de dar respuesta a los familiares de las víctimas y a la sociedad mexicana en su conjunto; en un principio, trataron de minimizarlo como muertes de prostitutas que por esa calidad merecían su suerte; sin embargo al demostrarse

¹ Moreno, Norberto, *Feminicidio. Impunidad*; México, Edición de autor; 2005, p. 161.

² Barrón Cruz, Martín Gabriel, “Homicidios y Desapariciones de Mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, Críticas y Perspectivas)”, *Notas Históricas de Ciudad Juárez*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, p. 75.

que en su mayoría se trataba de trabajadoras de la maquila justificaban su muerte señalándolo que eran personas de dudosa calidad moral con múltiples novios o parejas, que usaban minifaldas y que salían en las noches.

Tal y como lo evidencia José Arturo Yáñez Romero en su artículo Eficacia Ministerial en la Investigación, el caso de las “*muertas de Juárez*”, se trata como sinónimo de impunidad, debe considerarse también un indicador de la calidad investigadora del Ministerio Público, policía ministerial o judicial y personal pericial, pues en el conjunto de cifras y características institucionales de las procuradurías de la RECEF, la deficiencia, la baja eficacia, la carencia de protocolos y metodologías de investigación de homicidios o su mala aplicación, constituyen más una estructura que una voluntad discriminatoria de género, al no llegar a la verdad de los homicidios y su sentencia judicial. Se lleva a sentencia a los homicidas de fácil localización y se dejan de lado los casos difíciles. Nada personal, todo institucional.³

Así las cosas, al hacerse presente la tolerancia de las autoridades competentes en el Estado de Chihuahua en relación a los múltiples crímenes cometidos en contra de mujeres, se gestan grupos preocupados de mujeres que formaron las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG), es decir, organismos autónomos, estructurados de manera definida, sin fines de lucro, creados para la satisfacción de demandas específicas, sumándose voluntades individuales, a fin de establecer un plan de acción y exigir justicia ante el gobierno, sacando a la luz la invisibilidad del fenómeno ocurrido y llevarlo no solo al contexto nacional sino también internacional; de ahí que se hace patenta la lucha organizada de mujeres dirigida por mujeres, como un medio de presión social hacia las autoridades en contra de los asesinatos de mujeres, a efecto de lograr su

³ Yáñez Romero, José Arturo, “Homicidios y Desapariciones de Mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, Críticas y Perspectivas)”, *Eficacia Ministerial en la Investigación*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, p.p. 169 y 170.

investigación y esclarecimiento, defender los derechos de las víctimas y brindar apoyo a las familias de éstas; su trabajo se constriñe a brindar una ayuda solidaria a las madres de las víctimas, acompañarlas en el proceso de búsqueda de sus hijas, realizar los trámites oficiales, y exigir justicia, tales organizaciones se convirtieron en una de las pocas alternativas de ayuda para las madres de las víctimas; en este tenor, surgió en 1994 la primera Organización No Gubernamental denominada “Coordinadora en Pro de los Derechos de la Mujer” cuyas siglas son CPDM, y le siguieron otras: “Voces sin Eco” (VSE), “Nuestras hijas de regreso a casa” (NHDRAC), “Justicia para nuestras hijas” (JPNH), Integración de Madres por Juárez” (IMPJ).

Fueron considerablemente las organizaciones no gubernamentales quienes sacaron a la luz la impunidad contra los victimarios del golpe de violencia que trajo consigo esa innumerable serie de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, aduciendo que los responsables se encuentran libres y protegidos por la corrupción, ineptitud y la intimidación de testigos.⁴

1.1.2. HIPÓTESIS SOBRE LOS HOMICIDIOS EN CIUDAD JUÁREZ.

En las apuntadas condiciones -como ya se ha referido en parte precedente del presente proyecto terminal-, aparecieron diversas líneas de investigación respecto a los factores, causas, móviles, perfil victimológico y significados de éstas y otras conductas ilícitas en donde precisamente fue la violencia de género (mujeres) la que fue determinante.

⁴ Pérez García, Martha Estela; “Las Organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género”; revista *Noesis, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*; núm. 28, vol. 15, julio-diciembre 2005; pp. 147-148, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85915208>

De acuerdo con lo expuesto por el profesor –investigador del Instituto de Ciencias Penales, Erick Gómez Tagle López, quien en su investigación “Hipótesis sobre los Homicidios de Mujeres”, en específico en el subtítulo denominado “Hipótesis sobre los asesinatos y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez”, expuso lo siguiente: “... *la alta incidencia delictiva relacionada con la comisión de homicidios en agravio de personas del sexo femenino, el que las autoridades estatales y federales no hayan logrado esclarecer ni erradicar estos actos... ha motivado que funcionarios públicos, académicos, defensores de derechos humanos, periodistas y en general la sociedad civil, consideren como líneas de investigación e hipótesis de trabajo hechos que van desde la elaboración de videos snuff, hasta la participación de militares y policías en activo... se habla de la participación de narcotraficantes, elementos de la delincuencia organizada, residentes en Estados Unidos, así como rumores de que se protege a los responsables por estar vinculados con políticos de alto nivel e importantes empresarios. También existen teorías sobre motivaciones satánicas, el comercio ilegal de cintas pornográficas y el supuesto tráfico de órganos*”.⁵

Con la proliferación de las conductas violentas y asesinatos contra las mujeres, se generó un alto índice de temor en la sociedad juarense, pues las investigaciones no resolvieron el asunto ni dieron con los responsables pues existen al menos 20 hipótesis relacionadas con estos casos los cuales se traen a cuenta en el orden presentado por el autor Erick Gómez Tagle López, y que son del tenor siguiente: ajuste de cuentas entre narcotraficantes, asesinos seriales, bandas urbanas y rurales delictivas, crímenes sexuales, efectos *copy cat* y cascada, elaboración de videos violentos y *snuff*, eliminación por pago, escenario de pactos entre narcotraficantes y policías corruptos, homicidas extranjeros, misoginia, pornoviolencia extrema y necrofilia, prácticas narcosatánicas,

⁵ Gómez Tagle López, Erick; “Homicidios y Desapariciones de Mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, Críticas y Perspectivas)”, *Hipótesis sobre los homicidios de Mujeres*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, p. 189.

protección de la policía estatal y municipal a delincuentes, psicópatas, pugna entre pandillas, sectas, tráfico de personas, tráfico de órganos, violencia derivada del consumo de drogas y violencia familiar.⁶

En este tenor, dentro del presente proyecto se verifica un sencillo análisis de los tópicos de mayor relevancia y que guardan estrecha relación con el fenómeno social (Muertas de Juárez) y que en la especie son:

1.1.2.1. Crímenes sexuales, necrofilia y sadismo.

Dentro del análisis del caso Muertas de Juárez, una de las principales líneas de investigación en atención al alto número de violaciones cometidas contra las mujeres que fueron encontradas sin vida fueron los crímenes sexuales, la necrofilia y el sadismo, pues se obtuvo como cifra una cantidad de aproximadamente 137 asesinatos con violencia sexual; sin embargo, es inconcuso que el fenómeno no se reduce a estos casos.

El homicida sexual basa su actividad en un elemento o actividad sexual como el fundamento de la secuencia de actos que conducen a la muerte; dicho acto puede incluir desde la violación con penetración que puede verificarse antes o después de la muerte, hasta el asalto sexual simbólico, verbigracia, la introducción de objetos extraños en los orificios de las víctimas.

Si bien es cierto que la fantasía consiste en correlacionar la violación con la muerte, la secuencia no es siempre la misma, y ésta puede ser a la inversa, apareciendo en la escena el concepto de necrofilia.

Cabe señalar, que tal y como lo enuncia el investigador Erick Gómez Tagle López⁷, los sujetos necrófilos, - perversión, desviación sexual o parafilia consistente en personas que sienten atracción, amor o afición por los muertos-,

⁶ *Ibidem* p 189.

⁷ *Ibidem* p. 193.

padecen una patología de la identificación de la imagen de la pareja sexual, acompañada a menudo de otros trastornos del comportamiento.

Es de importancia señalar, que en este caso, parte de las mujeres que fueron encontradas fallecidas presentaban no solamente signos de violación sino de tortura, sin embargo, no fue posible determinar cuántas de éstas fueron violadas antes y/o después de morir, ni aun con dictámenes criminalísticos y de medicina forense; y por lo que hizo al homicidio apareció como medio para evitar la denuncia y en su caso la identificación de los agresores.

En relación a la selección de mujeres, se advierte que este rasgo fue circunstancial, dados los lugares en donde pudieron encontrarlas solas y abordarlas en un paraje solitario a través de engaño o sometimiento de la fuerza.

Así las cosas, se arribó a la conclusión de que parte de las Muertas de Juárez constituyeron homicidios sexuales registrados, que además corresponden con características de los que realizan prácticas necrofilicas; pues se llevó a encontrar gran parte de cuerpos desnudos o semidesnudos y en posición ginecológica, además contaban con un patrón de victimización, esto es, la mayoría murieron por estrangulación, además de lesiones contundentes como instrumentos punzocortantes y armas de fuego.

Finalmente, se pudo concluir que, con la violación de las víctimas, sadismo, homicidios por estrangulamiento y necrofilia, aunado a las muñecas atadas inclusive cercenadas en alguna parte del pezón o la ausencia de éste, llevó a las autoridades a pensar que se trataba de una marca de los posibles asesinos denominados seriales, pero otra respuesta fue una marca de excitación sádico-sexual lo que contextualizado con una cultura caracterizada en la región por la insuficiente valoración social a las mujeres trajo como consecuencia la actitud violenta de los individuos en aras de conseguir un mejor orgasmo.

1.1.2.2. Pornoviolencia extrema, elaboración de videos violentos y snuff.

Otro punto de investigación fue la muerte de mujeres en Juárez con un interés económico a través de la filmación de ataques sexuales cometidos contra mujeres, en específico violaciones con fines diversos al disfrute personal que consisten en la comercialización ilegal de los mismos.

En este rubro tal y como lo enuncia el investigador Erick Gómez Tagle López⁸, los factores que se consideran avalan la posible filmación y comercialización posterior de los videos son: 1) la facilidad de su producción; 2) la demanda potencial de éstos en los mercados nacional y extranjero; 3) el alto potencial que tienen para la generación de ingresos rápidos. Bajo esta tesitura, la pornografía, es una variación de violencia extrema, que se difunde en la actualidad a través de múltiples páginas de internet.

Existen diversas categorías entre las que se encuentran abusos, castigos severos, desfloraciones, ejecuciones, esclavitud sexual, humillaciones, juegos brutales, masoquismo, mutilaciones, necrofilia, perversiones, prácticas bizarras, relaciones incestuosas, rituales sangrientos, sadismo extremo, secuestros, sexo duro, -forzado, perverso- torturas sexuales y violaciones.

En las páginas de internet que difunden este tipo de videos se presentan imágenes de extrema violencia, ya sea real o simulada, en donde las mujeres son mostradas como un objeto sexual y sometidas a prácticas crueles, realizadas por distintos hombres, los cuales a través del sometimiento físico, con o sin ayuda de armas, las obligan a realizar actos que atentan en contra de su dignidad, integridad física, desarrollo de la personalidad, salud biopsicosexual y libertad.

⁸ *Ibidem*, p. 198.

Sin que sea óbice lo anterior, en algunos otros casos, se muestran víctimas de accidentes reales, presuntos casos de homicidios, suicidios y relaciones necrófilas. Es importante señalar que no se sabe a ciencia cierta, si los videos son realidad o ficción, lo que si se advierte es que crean distorsiones de lo que es la realidad y acostumbran a los espectadores a imágenes violentas que ocasiona una normalización de lo patológico; en este sentido, el punto en común es el impacto que provocan ante el público que los observa.

Resulta necesario señalar que, existen imágenes reales, posiblemente tomadas de reportados periodísticos de nota roja, de archivos policiacos, del servicio médico forense y de hospitales, pero no todos deben ser considerados como videos snuff, debido a que no se trata de actos de tortura, violación o asesinato realizados con la intención de registrarlos por algún medio audiovisual, lo que significa que en la mayor parte son casos registrados por casualidad o que las imágenes fueron tomadas una vez que sucedieron los actos; por lo tanto debemos precisar -para los efectos de esta investigación- que un video *snuff* es el que se capta a través de una cámara de video un acto criminal con la intención de que así fuera grabado, registrándose el hecho con fines de placer personal, acuerdo pactado, distribución ilegal o comercialización; no aquél que es grabado por caso fortuito.

Por lo que se puede concluir que en la piratería se pueden encontrar publicaciones y videos que muestran imágenes reales de violencia extrema, una de cuyas variantes es la pornoviolencia; situación contraria a los videos *snuff* cuya existencia es muy difícil de determinar su veracidad, pues pueden tratarse de situaciones actuadas, logradas a través de la tecnología.

Como un punto relevante dentro del presente subtema, se advierte que emerge dentro del mismo, el concepto de *hipoxifilia*, en el que el homicidio aparece como una consecuencia inesperada, pues dicha parafilia consiste en la búsqueda de la intensificación del placer sexual mediante la privación del oxígeno a la víctima, pudiendo practicarse a través de una bolsa de plástico sujeta a la

cabeza o mediante alguna técnica de estrangulación y que de verificarse y grabarse puede evidenciar una práctica de pornoviolencia.

1.1.2.3. Sectas y prácticas narcosatánicas.

Otra hipótesis que surgió al intentar investigar el fenómeno de “las Muertas de Juárez”, fue a raíz de las sectas y prácticas narcosatánicas. Por principio de cuentas, tal y como lo refiere el investigador Erick Gómez Tagle López⁹, la palabra sexta viene del latín *secare*, que significa seccionar, cortar, y de *secedere*, que significa separarse, de ahí que el término sexta designa a un grupo de oposición a la doctrina y a las estructuras de la Iglesia, e implica también, la idea de disidencia.

Ahora bien, dentro de las sectas, suele asociarse a sacrificios humanos en el satanismo, que fue un término empleado para referirnos a la adoración o exaltación de la entidad conocida como Satanás, Demonio, Diablo, Lucifer o Belsebú, sin embargo, son diversos grupos y sectas satánicas diversas y desconocidas, sin embargo se arriba a la conclusión de que un punto de coincidencia entre éstas son los ritos y misas negras en las que algunos de sus integrantes llegan a practicar la necrofilia, la violencia sobre menores y hasta homicidios rituales.

Como punto de partida, la realización de sacrificios humanos como parte de ceremonias narcosatánicas se suele asociar a cuatro hechos significativos: 1) la bienvenida a un nuevo miembro, 2) la culminación exitosa de pactos mafiosos, c) aseguramiento de la entrega de grandes cantidades de droga, conforme a los requerimientos del guía espiritual de la secta, 4) obtención de poder y protección para los miembros mediante la asimilación, en algunos casos, de la fuerza del enemigo muerto.

⁹ *Ibidem*, p. 203.

Es así, que en Ciudad Juárez, se dio un sincretismo entre la brujería, el Palo Mayombe (culto de origen afrocubano), el culto a la Santa Muerte, la religión católica, la santería, el satanismo y el vudú; situaciones que al mezclarse ocasionan desviaciones de cada culto, que van desde los sacrificios de animales hasta el de humanos.

Algunas páginas de internet son coincidentes en involucrar el culto de Constanzo¹⁰, -Adolfo de Jesús Constanzo, líder de una secta denominada los Narcosatánicos y que fueron responsables de 12 asesinatos rituales cometidos en Matamoros Tamaulipas, encontrando las autoridades los cadáveres descuartizados en el Rancho Santa Elena, a los cuales se les había extirpado el corazón, el cerebro y la espina dorsal para los sangrientos rituales de la banda-, y a quien se consideró en Juárez como sospechoso de por lo menos 16 asesinatos de mujeres, sin embargo las autoridades carecieron de evidencias para presentar los cargos, por lo tanto, no existen datos fidedignos para determinar la existencia de decesos como homicidios de mujeres en rituales.

En el caso en estudio, de las mujeres, éstas pudieron victimizarse por ser consideradas históricamente como “puras”, en comparación con los hombres, máxime cuando son muy jóvenes y no han tenido vida sexual activa. Inclusive se documentó en algún momento la existencia de al menos una cabaña de madera ubicada en Lomas de Poleo, en la que se encontraron signos satánicos, como veladoras rojas y negras, dibujos de escorpión, figuras de mujeres desnudas, ropa íntima femenina, indicios de violencia y posibles manchas de sangre, lo que pudo hacer suponer su relación con tales hechos, haciendo hincapié en que el símbolo del escorpión es distintivo entre los narcotraficantes mexicanos. Aunado a lo anterior, también existe una rama de investigación que aduce qe existía una tabla de cerca de 2 metros de lato por 1.50 metros de ancho,

¹⁰ Discovery en Español: Instinto Asesino, El Padrino, <http://www.tudiscovery.com/enespanol/web/instinto-asesino/primer/episodios/episodio-5/>

que fue extraviada una vez que fue entregada a las autoridades, aunque éstas afirman que nunca la recibieron, y con tales argumentos se mantuvo una línea de investigación vinculada con ese tipo de asesinatos rituales, sin embargo se desprende que fueron de baja incidencia.

1.1.2.4. Asesinos seriales y psicópatas.

Como otra línea de investigación sobre los homicidios en Ciudad Juárez, se advierte la presencia de asesinos seriales y psicópatas que aparecieron en la escena y que guardaron estrecha relación en la comisión de asesinatos en contra de mujeres, sin embargo, por principio de cuentas es menester traer a colación los antecedentes históricos sobre los asesinos seriales en México, con la intención de ilustrar que en el país ya existían casos y estudios científicos sobre muerte seriales, aún antes de los eventos de Juárez, además de otros que se han perpetrado con posterioridad a estos acontecimientos y que si bien no guardan relación con dicho fenómeno social, también forman parte de los antecedentes sobre muertes de mujeres cometidas en México y que hacen evidente la gravedad de dicha conducta.

1.1.2.4.1. Antecedentes históricos: Los asesinos seriales en México.

De 1492 a la actualidad, en México se han presentado diversos sucesos relacionados con muerte de mujeres por el hecho de serlo, los cuales han dado de que hablar y han puesto de manifiesto la grave problemática que suscita la violencia de género cuyas cifras van en aumento; crímenes originados por hombres, e inclusive por mujeres; el asesino serial es una persona que mata por placer, ya sea psicológico o sexual, los motivos que lo incitan a matar son

variados, -un asesino en serie es alguien que comete tres o más asesinatos durante un extenso periodo con un lapso de enfriamiento entre cada crimen.¹¹

Ese periodo de enfriamiento es conocido como fase depresiva. En esta fase el asesino se hace consciente de su crimen y después planifica un nuevo asesinato; en esta etapa pueden intervenir sus fantasías y llevarlas a la práctica para tener una excitación y sentir placer, en una siguiente acción puede mejorar y muchas de sus fantasías hasta llegan a tener un carácter sexual.¹²

En este apartado podemos encontrar a personajes como Francisco Guerrero Pérez alias “El Chalequero de Río Consulado” Gregorio Cárdenas Hernández alias “Goyo Cárdenas” el homicida del barrio de Tacuba, Francisco Galván Ávila alias “El asesino del bordo de Xochiaca”, José Luis Calva Zepeda alias “El poeta caníbal de la Guerrero”, Cesar Armando Librado Legorreta alias “El coqueto” y el caso más recientemente conocido Filiberto Hernández Martínez exmilitar y dueño de un gimnasio.

El primer asesino considerado serial registrado dentro de la historia nacional, aparece finales del siglo XIX, -Francisco Guerrero Pérez, quien nace en el seno de una familia pobre del Bajío en el año de 1840, con una infancia marcada por la pobreza y una madre golpeadora y asfixiante, sin la presencia de padre; a los 22 años emigra a la ciudad de México, dedicado al oficio de zapatero, comete asesinatos de mujeres tras considerar que sus víctimas eran infieles y merecían morir; de personalidad misógina, con ataques súbitos de ira, manipulador, sin empatía o culpa; personaje que aparece durante los años de 1880, el mote de “El Chalequero” se originó por su particular vestimenta a base de

¹¹ s/autor, “Los asesinos seriales mexicanos”; periódico *Excélsior en la Historia*, Sección “Nacional”, México, 7 de noviembre, 2013, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/11/07/927310>

¹² Mcmanus Soto, Rosa, *Asesinos Seriales. Motivaciones que los llevan a matar*; México, Editorial Delfin, 2011, pp. 17-18.

pantalones estrechos, fajas multicolores, y chalecos con agujetas o sus chaquetas charras, con demasiado cuidado en su aspecto personal; se le atribuyen más de 20 asesinados violentos cometidos en contra de mujeres perpetrados entre los años de 1880 a 1888 y el último en 1908, sus víctimas en su mayoría dedicadas a la prostitución en la ciudad de México.

Francisco Guerrero sentía necesidad de matar mujeres que no fueran fieles a sus esposos; pues veía al sexo femenino como un simple satisfactor sexual desechable, sus crímenes evidenciaban una crueldad sin medida con tintes sexuales de odio, ultrajando a sus víctimas para demostrar “superioridad y poder” que creía tener sobre las mujeres; a consideración de Francisco Guerrero, el adulterio debía ser castigado con la muerte, de ahí que el oficio de sexoservidora era considerado pecaminoso ya que no guardaba fidelidad hacia ningún hombre.

En este sentido, se advierte que su trastorno de personalidad y misoginia, fue producto de un rechazo maternal durante la infancia, que degeneró en un complejo de Edipo no superado, por lo que proyectaba en sus víctimas la imagen de su madre.

El modo de operación de este asesino serial básicamente consistía en caminar por las calles del centro de la ciudad en donde se acercaba a mujeres dedicadas a la prostitución, a quienes sin mayor preámbulo les proponía un encuentro sexual, posteriormente, dependiendo de la disposición que presentara cada una de sus víctimas para satisfacer sus instintos homicidas, Guerrero violaba varias veces, apuñalaba hasta la extenuación y degollaba salvajemente a sus víctimas a quienes tiraba en los alrededores de Río Consulado en la colonia de Santa María la Ribera, como característica particular de este criminal fue que en ningún momento trató de ocultar su verdadera identidad.¹³

¹³ Ham, Ricardo, “Historia el Chalequero, primer asesino serial de México”, periódico *El universaldf*, sección “Sociedad”, México, 13 de abril, 2014,

El 13 de junio 1888 Francisco Guerrero fue capturado por la policía en la época del Porfiriato, arrestado y condenado a muerte en la ciudad de México, sin embargo el entonces Presidente Díaz cambió la sentencia a sólo 20 años en la prisión de San Juan de Ulúa, quedando en libertad en el año de 1904, sin embargo “el Chalequero” fue de nueva cuenta arrestado y llevado preso el 13 de junio de 1908 al cometer un nuevo homicidio cometido esta vez en contra de una anciana por lo que se le condenó al encierro, siendo sentenciado a muerte en septiembre de 1908, pero falleció en el Hospital Juárez dos años después, en el año de 1910, en víspera de su ejecución, por una congestión cerebral que le causó la muerte por hemiplejía.

Siguiendo con los asesinos seriales mexicanos, aparece en la escena Gregorio Cárdenas Hernández, nace en la ciudad de México en 1915 y muere en 1999, la madre de Goyo, -Vicenta Hernández- de carácter dominante marcó la vida de éste, pues lo reprimió durante su niñez hasta la adolescencia; desde su infancia mostró crueldad con los animales; contó con un alto coeficiente intelectual que lo hizo un destacado estudiante; contrajo matrimonio con Sabina Lara González, divorciándose tiempo después, estudio Ciencias Químicas, con una beca de PEMEX y al independizarse de su madre rentó una casa cerca del Centro Histórico. Gregorio Cárdenas cometió cuatro crímenes en contra de mujeres, acontecimiento que en 1942 estremeció a los vecinos de la calle Mar del Norte, en Tacuba, de ahí el sobrenombre del “Estrangulador de Tacuba”.

La forma en que este sujeto operaba, era elegir prostitutas menores de edad a quienes recogía en su automóvil, a quienes, después de llegar a su casa y sostener relaciones sexuales con ellas, las estrangulaba con un cordón; después, procedía a enterrarlas en su patio, a algunas de sus víctimas las amarraba de manos y pies; la conducta de “Goyo” se descubrió con el hallazgo

<http://www.eluniversaldf.mx/home/historia-el-chalequero-primer-asesino-serial-de-mexico.html>

macabro en la casa número 20 de la calle Mar del Norte en donde éste vivía, pues en su jardín fueron exhumados cuatro cadáveres del sexo femenino.

La última de sus víctimas, cuya característica principal es que ésta no era prostituta, sino amiga del asesino de nombre Graciela Arias Ávalos, estudiante de bachillerato, hija de un conocido abogado penalista Miguel Arias Córdoba; quien lo esperaba afuera de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM, “Goyo” la recogió en su automóvil para llevarla a su casa; intentó besarla y acariciarla y tras confesarle su amor el cual no fue correspondido, comenzó a golpearla con la manija del auto que arrancó de un tirón hasta que la mató; el asesino fue conduciendo el automóvil hasta su casa y con el mismo móvil de sus anteriores crímenes la sepultó en el patio.¹⁴

“Goyo” trató de despistar las investigaciones argumentando demencia¹⁵ a final de cuentas confesó haberla matado y les indicó el lugar donde la había ocultado. Asimismo Gregorio Cárdenas condujo a la policía a su domicilio y sin necesidad de excavar se observó un pie que salía del suelo. Posteriormente encontraron los 4 cadáveres de las mujeres y un diario en el que el conocido como “Estrangulador de Tacuba” admitió haber cometido los 3 asesinados restantes y en específico el de Graciela; diario que fue prueba contundente en el proceso incoado a “Goyo” Cárdenas para ser declarado culpable y ser considerado como el asesino serial de la época y a la postre el más popular de México.

¹⁴ Moreno, David, “Gregorio Cárdenas, el estrangulador de Tacuba (parte II)”, revista *Vértigo Político*, México, 19 de mayo, 2014, <http://www.vertigopolitico.com/articulo/33618/Gregorio-Crdenas-el-estrangulador-de-Tacuba-Parte-II#sthash.biYEmusx.dpuf>

¹⁵ s/autor, “Feminicidio, una historia de asesinos seriales”; revista *Universia*, sección “Noticias de Actualidad”, México, 25 de noviembre, 2010; <http://noticias.universia.net.mx/en-portada/noticia/2010/11/25/754628/feminicidio-historia-asesinos-seriales.html>

En fecha 13 de septiembre de 1942, se le dictó auto de formal prisión y después sentenciado a purgar una pena de prisión de 40 años en el Palacio Negro de Lecumberri en el Pabellón para enfermos mentales, con posterioridad fue trasladado al manicomio general de la Castañeda con el fin de recibir tratamiento; el 25 de diciembre de 1947, “Goyo” se fugó con otro interno dirigiéndose a Oaxaca, pero 20 días después fue reaprendido; finalmente fue liberado por el indulto del entonces Presidente Luis Echeverría en el año de 1976, y se dedicó a ejercer la abogacía defendiendo a los reclusos más pobres; presentándose ante la Cámara de Diputados dio un discurso en el que fue ovacionado por los legisladores.

El caso de Cárdenas, tal y como lo señala Juan de Dios Vázquez en su título “La Fábrica del Asesino, El Goyo Cárdenas y las transformaciones identitarias de un homicida serial”¹⁶, fue considerado como un criminal que logró readaptarse socialmente al haber permanecido en reclusión dentro del Sistema Penitenciario en México, tan es así, que un punto por el que se le recuerda a “Goyo” fue que ingresó a la Cámara de diputados y dio un discurso en el que fue ovacionado.

Otro asesino serial fue Francisco Galván Ávila, quien cometió crímenes entre el 23 de agosto de 2005 y el 17 de octubre de 2006, de quien se sabe mató al menos seis mujeres las cuales las elegía de características similares: adolescentes o jóvenes entre los 12 y 25 años, delgadas, de tez morena, baja estatura, cabello negro y largo, nació en 1966.¹⁷

¹⁶ Vázquez, Juan de Dios, “La Fábrica del Asesino, El Goyo Cárdenas y las transformaciones identitarias de un homicida serial”; revista *Estudios de Historia Moderna y contemporánea de México*, núm. 42, México, Julio-diciembre 2011; pág. 111.

¹⁷ Rivera. Horacio B., “Francisco Galván Ávila. El Asesino del Bordo“, *Enciclopedia de los Asesinos en Serie*, México, viernes 30 de marzo, 2012;

El modo de operación de este agresor, era subiéndolas a una camioneta o a un taxi blanco marca tsuru nissan, las ataba de pies y manos y a la mayoría de sus víctimas las violaba y posteriormente las estrangulaba para dejarlas abandonadas generalmente en obras en construcción ubicadas en avenidas cercadas al Bordo de Xochiaca, en los límites de Chimalhuacán y Nezahualcóyotl, de ahí el mote de “el Asesino del Bordo”; fue detenido el 19 diecinueve de octubre de 2006 dos mil seis y aún se encuentra recluido en el penal.

Continuando con la historia de los asesinos seriales en México, encontramos a José Luis Calva Zepeda nacido el 20 junio de 1969, su vida estuvo marcada por la violencia de su madre, una violación sufrida por un amigo de su hermano mayor Jorge, huérfano de padre desde los 2 años.¹⁸ A los 12 años fue expulsado de su hogar, empezando a trabajar como cuidador de autos y bolero, por lo que vivió en la calle, según su expediente, Calva escribió 800 poesías y novelas infantiles, 20 obras de teatro y 100 canciones.

José Luis Calva Zepeda tenía una desviación que lo llevó a matar a mujeres a partir del año 2004, a quienes veía la representación de su madre; pues aunque trataba de hacer todo por agradarle la percibía como una figura castrante, inclusive su madre Elia tenía un papel preponderante en la vida de pareja del asesino, pues la opinión de ésta al señalar que una mujer no le convenía, le ponía de manifiesta deshacerse de ella privándola de la vida; los dictámenes psicológicos señalaron que tenía un lado femenino al que no le permitió salir; el

<http://asesinosenseriebios.blogspot.mx/2012/03/francisco-galvan-avila-el-asesino-del.html>

¹⁸ s/autor, “José Luis Calva Zepeda: Del Poeta al Canibal de la Guerrero”, periódico *Mx DF*, sección “Fantasmas y Leyendas”, México, 17 de octubre, 2013; *<http://www.mx-df.net/2013/10/jose-luis-calva-zepeda-del-poeta-al-canibal-de-la-guerrero/>*

tipo de víctimas que prefería este asesino eran mujeres con poca escolaridad e inclusive escasos recursos económicos, físicamente las buscaba de baja estatura para poder someterlas a la fuerza.

A José Luis Calva Zepeda se le atribuyen tres homicidios, cuya característica fue que las descuartizó y cercenó los cuerpos; descubierto por el crimen de su tercera víctima quien fu su última pareja sentimental –Alejandra Galeana Garabito-, quien terminó su relación y al no soportar la decisión de la mujer, la presionó del cuello hasta estrangularla, al percatarse que ya no respiraba, la cargó hasta el baño, lugar donde la cercenó poco a poco y trató de esconder evidencias. El 8 de octubre de 2007, el cuerpo de Alejandra fue descubierto desmembrado en el apartamento número 17 de Mosqueta 198, colonia Guerrero, pero Calva Zepeda pero negó ante la Fiscalía del Distrito Federal haber practicado el canibalismo, no obstante, la postura del fiscal Gustavo Salas mantuvo la línea sobre la premeditación y la consumación del acto caníbal¹⁹; por lo que fue considerado el primer asesino en serie antropófago en la historia del crimen en México y apodado “El Poeta Canibal” o “El Canibal de la Guerrero”.²⁰

Al conocido como “Canibal de la Guerrero” le fue dictado el 31 de octubre de 2007 el auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado, ventaja alevosía y traición, después de cometer el asesinato de su pareja sentimental, Alejandra Galeana Garavito, y se le recluyó en el Reclusorio Oriente, en donde el 11 de diciembre de 2007 se suicidó ahorcándose en su celda usando

¹⁹ Rivera, Horacio B., “José Luis Calva. El poeta Canibal”, *Enciclopedia de los Asesinos en Serie*, México, sábado 3 de octubre, 2009; <http://asesinosenseriebios.blogspot.mx/2009/10/jose-luis-calva-el-poeta-canibal-mexico.html>

²⁰ Yañez, Israel y Escalona, Hilda. “El Canibal de la guerrero quería ser madre”, revista *Crónica.com.mx*, sección “Ciudad”, México, 10 de febrero, 2013, <http://www.cronica.com.mx/notas/2007/327691.html>

un cinturón, no obstante, existen dudas si en realidad fue un suicidio; fue acusado de canibalismo y tres homicidios.

Aparece en la escena de los asesinos seriales mexicanos, César Armando Librado Legorreta, nacido en 1981, chofer de microbus de transporte colectivo de pasajeros, de la ruta que corre del Metro de Chapultepec a Valle Dorado, vivía en el municipio de Tultitlán con su esposa y dos hijos, los crímenes que cometió fueron en altas horas de la noche ya que aprovechaba para violar y matar mujeres de un rango de edad de 15 a 35 años de edad; su perfil es el de un feminicida que actúa solo y que aparenta tener una vida común; vivía con América, madre de uno de sus hijos, y otro con Mónica.

El modo de operación de este asesino, era simular que su vehículo se había descompuesto bajando a los pasajeros, excepto a una chica a quien le ofrecía llevarla hasta donde fuera si esperaba a arreglar la falla, pero antes de que llegara cambiaba la ruta, violaba a la mujer y la estrangulaba para posteriormente tirarla en el canal de Tlalnepantla, en ocasiones cambiaba de forma de operar y con la última pasajera de la noche realizaba dicha conducta antes de llegar a su base; el propio César Armando al haber sido detenido y confesar sus crímenes reconoció que primero trabaja de ganar la confianza de sus víctimas y cuando se quedaban solas a bordo del microbús las engañaba diciéndoles que cambiaría su ruta para cargar gasolina o para llevarlas hasta su casa y así lograba abusar sexualmente de ellas y posteriormente estrangularlas, aplicándoles la “llave china” y matarlas; robaba algunas pertenencias de las víctimas las cuales le regalaba a su pareja.²¹ A César Armando Librado Legorreta se le apodó como “el Coqueto”, y se le acusa de 8 violaciones y 7 asesinatos,

²¹ s/autor, “Semblanza de las víctimas de el Coqueto”, periódico *Pulso, Diario de San Luis*, sección “Nacional”, México; 13 de diciembre, 2013; <http://pulsoslp.com.mx/2012/12/13/semblanza-de-las-victimas-de-el-coqueto/>

Fue el 27 de febrero de 2012 que se le detuvo por elementos de la Policía de Investigación, y trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Barrientos, Tlalnepantla tras confesar los crímenes que había cometido se le detuvo durante algunos días en la Subprocuraduría de Justicia ubicada en Tlalnepantla, en San Pedro Barrientos, hasta que pudo evadir la vigilancia y escapó saltando por una ventana desde el tercer piso, lastimándose gravemente la columna vertebral y la pierna derecha, sin embargo, fue recapturado, atendido y operado; fue sentenciado a pena de prisión de 301 años.

Para concluir con el estudio de este sujeto, es relevante señalar que de acuerdo al criminólogo experto del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Martín Barrón Cruz, señaló que, de conformidad con los criterios que sigue el FBI, " El Coqueto" es un asesino serial mixto, lo que implica que pudo o no conocer a sus víctimas y que los ataques no fueron planeados sino que aprovechó la oportunidad. La detonante de su comportamiento sigue siendo un enigma para el experto.²²

En los últimos cuatro años, apareció un nuevo feminicida, los hechos ocurrieron en el estado de San Luis Potosí, su nombre -Filiberto Hernández Martínez-, nació el 22 de agosto de 1970, en su niñez desde aproximadamente los 10 años se inició en las artes marciales luego pasó a ser instructor; cuenta con su padre, pues su madre murió de cáncer de hígado, además de 5 hermanos y una hermana; con una infancia a su dicho feliz aunque con carencias; exsubteniente del Ejército especializado en aeronaves en el Colegio del Aire de la Secretaría de la Defensa Nacional actividad que realizó en Coahuila y Chihuahua, originario de la comunidad de Estación de Velasco, en el municipio de Ébano, colindante con Tamaulipas, se estableció en Tamuin, personaje que secuestró, violó y estranguló por lo menos a cinco mujeres cuatro de ellas menores de edad, enterrando sus

²² Cruz Monroy, Filiberto, "Perfil criminológico de El Coqueto", periódico *Reporte* 98.5, sección "reporte informativo-reporter alerta", México, s.f.; <http://www.reporte.com.mx/perfil-criminologico-de-el-coqueto>.

cuerpos en caminos vecinales y en un cañaveral en el municipio de Tamuin, del mismo estado, en donde vivía impartiendo clases de zumba y karate en un gimnasio de su propiedad que abrió en el año de 2010, específicamente en la calle de Jarrilla de la colonia Juárez en esa comunidad.²³

Fue capturado por agentes ministeriales del Estado de San Luis Potosí el 3 de julio de 2013, y tras rendir su declaración, confesó a las autoridades que desde el año 2010 cometió al menos 5 crímenes, que en su momento se atribuyeron a la delincuencia organizada.²⁴

El modo de operación de este feminicida era detectar a sus víctimas en los mismos rumbos donde se ubicaba su gimnasio; las vigilaba y posteriormente las secuestraba, violaba, las estrangulaba y se deshacía de los cuerpos.

Actualmente este asesino se encuentra detenido por habersele consignado y dictado auto de formal prisión se encuentra apenas sujeto a proceso por lo tanto, no se le ha dictado sentencia, cuenta habida que los sucesos se han suscitado recientemente se encuentra recluido en un penal de Valles ya es nombrado como el “Estrangulador de Tamuin”.²⁵

²³ Elizalde, Pedro, “Cae en SLP instructor que mató a seis mujeres”; periódico *Milenio.com*; sección “Estados”, México, 5 de Julio, 2014; http://www.milenio.com/estados/asesino_serial_SLP-detienen_a_asesino_serial-asesino_de_mujeres_en_SLP_0_329967160.html

²⁴ Álvarez, Xóchitl; “Cae en SLP presunto asesino serial de niñas”; periódico *El Universal*; sección “Estados”, México, 5 de julio, 2014; <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/slp-presunto-asesino-serial-ninas-1021327.html>

²⁵ Ortiz Elizondo, Martha E.; “Filiberto, presunto asesino de cinco mujeres se encuentra internado en un penal de ciudad Valles”; periódico *Noticias Net*; sección

En este panorama, una vez que han sido expuestos los casos de algunos de los asesinos seriales de mujeres, podemos llegar a la conclusión que este tipo de conductas se presentan desde hace más de 100 años, esto es, sujetos que matan mujeres por cuestiones de género, es decir, por el simple hecho de ser mujeres, originados algunas veces por problemas psicológicos y procesos traumáticos vividos en la niñez; otras, por el rechazo que sintieron o por el sentimiento de dominación que experimentan como victimarios y en otras ocasiones por el desprecio que sienten por el sexo femenino.

1.1.2.4.2. Psicópatas.

Los psicópatas, tal y como lo establece el investigador Martín Gabriel Barrón Cruz, en su artículo *Violencia en Ciudad Juárez: Asesinos*²⁶, se definen como “una persona cuya conducta es predominantemente amoral y antisocial que se caracteriza por sus acciones impulsivas e irresponsables, encaminadas a satisfacer sus intereses inmediatos y narcisistas, sin importar las consecuencias sociales, sin demostrar culpa ni ansiedad.

El psicópata es asocial, impulsivo y agresivo, carente de sentimientos de culpa, incapaz de crear lazos afectivos (inmadurez emocional) por tiempo prolongado. Son sujetos que tienen la necesidad de afirmar su propia identidad, que tienen insuficiencia para adaptarse a la disciplina y necesitan evadir las normas, por eso viven arriesgando su vida, por placer. Por lo cual algunos psicópatas, para evadir la justicia, fingen como estrategia de la defensa legal, que

“Inicio; Oaxaca, Roja”, México, 9 de agosto, 2014;
<http://www.noticiasnet.mx/portal/oaxaca/roja/homicidio/226253-filiberto-presunto-asesino-cinco-mujeres>

²⁶ Barrón Cruz, Martín Gabriel, *op.cit*; p. 241.

son enfermos mentales y así eludir la acción de la justicia, e incluso llegan a representar una personalidad múltiple.

En el caso en específico de “las Muertas de Juárez”, las autoridades estatales al hablar sobre la factibilidad que en el caso exista uno o varios asesinos seriales, con la finalidad de responder a la presión hecha por las Organizaciones No Gubernamentales tomó cartas en el asunto y realizó acciones, una de ellas fue detener a un egipcio de nombre Abdel Latif Sharif nacido 19 de septiembre de 1946, a quien se responsabilizó de 15 asesinatos ocurridos en Ciudad Juárez de 1993 a 1999, incluso algunos como autor intelectual quien siempre proclamó su inocencia; sin embargo, -ya capturado- siguieron las muertes de mujeres en esa ciudad; aunque finalmente el único caso por el que se le sentenció fue por el homicidio calificado de la joven Elizabeth Castro García de 17 años de edad al momento de su desaparición, su cuerpo se localizó en el kilómetro 5 de la carretera Juárez-Casas Grandes; no obstante, el propio Sharif declaró ser “chivo expiatorio” del gobierno estatal, por ser extranjero y encontrarse sin familiares; se le sentenció a 30 años de prisión el 11 de octubre de 1996 y se trasladó de Juárez al reclusorio estatal de Aquiles Serdán; en febrero de 2003, un juez le redujo la pena a 20 años de prisión.

En ese mismo orden de ideas, en el año de 1996, las autoridades chihuahuenses, detuvieron a integrantes del grupo “los Rebeldes”, a quienes se acusó de haber dado muerte a mujeres auspiciados por Abdel Latif Sharif; a pesar de ser detenidos, se verificaron diversas irregularidades en sus procedimientos pues se argumentó que la autoridad obtuvo declaraciones bajo tortura, pero lo realmente importante, fue que para el año de 1997 siguieron los asesinatos de mujeres, más de dos por mes, 27 para ser exactos, acontecimiento que puso a la luz pública la gravedad de la problemática en este asunto.

Como consecuencia, no hubo certeza de que los asesinatos de mujeres en Juárez hayan sido producto de este tipo de asesinos considerados como seriales.

1.1.3. Contexto de los homicidios en Ciudad Juárez.

En las anotadas circunstancias, ante la ineficacia de las acciones de las autoridades y los resultados obtenidos, las Organizaciones No Gubernamentales presentaron una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua en data 12 de octubre de 1997. Fue así que el 18 de noviembre de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, inició expediente de queja número CJ 038/97 básicamente por los hechos denunciados, por lo que con las facultades inherentes el Presidente de la Comisión Nacional atrajo dicha queja para darle trámite, habida cuenta que tales acontecimientos trascendieron al interés del mencionado Estado.

El 1 de diciembre de 1997 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió la queja presentada por la Diputada Federal Alma Angélica Vucovich Seele, a través de la cual se narran 36 crímenes cometidos de manera brutal a diferentes mujeres, dentro del lapso comprendido de junio a diciembre de 1996 y en el año de 1997, en Ciudad Juárez, Chihuahua, originándose el expediente de queja CNDH/122/97/CHIH/8063; con tal escrito, Alma Angélica Vucovich Seele solicitó la intervención del Organismo Nacional a fin de investigar los casos mencionados, pues hasta ese momento la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

Derivado de los anteriores acontecimientos para el año de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 44/98²⁷ al Gobernador de Chihuahua y al Presidente Municipal de Ciudad Juárez a virtud que de un análisis minucioso de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos que violaron los Derechos

²⁷ Recomendación 44/1998, "Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México"; disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1998/REC_1998_044.pdf

Humanos de las mujeres victimadas y de sus familiares, además de haberse infringido normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agredidas; por lo tanto, se reseñaron las irregularidades en la investigación y se recomendó iniciar procedimientos administrativos en contra de servidores públicos por omisiones y negligencias en la indagatoria.

Como consecuencia de dicha recomendación, por primera vez se creó una Procuraduría Especial para investigar ese tipo de crímenes, sin embargo, la titularidad de esta dependencia sufrió múltiples cambios sin resultados favorables; pues se continuaron perpetrando crímenes en contra de mujeres, aunado a ello también se detuvo en el año de 1999 a los integrantes de la banda de “los Ruterros”; a pesar de tales esfuerzos tanto en los gobiernos de Francisco Barrio Terrazas de 1993 a 1998, como de Patricio Martínez García de 1998 a 2004 se siguieron cometiendo asesinatos de mujeres llegando a una cantidad de 5 por mes; según la propia Procuraduría de Chihuahua señaló que en el primero de los gobiernos mencionados se cometieron 177 asesinatos de mujeres y en el segundo más de 270 crímenes.

Luego entonces, en el año de 1999 Asma Jahangir, relatora especial de la Organización de Naciones Unidas, sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, designada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizó una visita formal a México a efecto de realizar un informe extenso sobre la existencia y alcance de la práctica de ejecuciones sumarias y arbitrarias, y en su misión visitó Ciudad Juárez elaborando un reporte sobre la situación de las mujeres en esa frontera. Asimismo, la representante de las Naciones Unidas sostuvo conversaciones con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chihuahua y con la procuradora especial recién nombrada para realizar la investigación de los casos; observó en su informe que los sucesos de Ciudad Juárez son el típico delito de índole sexista

favorecidos, por la impunidad²⁸, la conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante estos delitos; sin embargo rechazó que estas muertes encuadren estrictamente dentro de su mandato relacionado con las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias por lo que notificó de los hechos a la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy.

El relator especial para sobre la independencia de los magistrados y abogados Dato Param Coomaraswamy presentó un informe ante las Naciones Unidas, una vez que cumplimentó su visita oficial en el Estado Mexicano presentada de acuerdo con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos en donde denunció impunidad y corrupción de autoridades responsables.

Asimismo, la Comisión de Expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sesiones celebradas el 6 de agosto de 2002, al emitir su informe y recomendación se preocupa por la carencia de soluciones ante la impunidad en las investigaciones de numerosos homicidios de mujeres y la falta de identificación y enjuiciamiento de sus victimarios para proteger a las mujeres de la violencia.

En otro contexto, con el fin de hacer patente la forma en la cual se llevaron a cabo tales crímenes, y después de una observación se desprende que éstos tienen la característica de haberse cometido con enorme brutalidad, pues además de violar a las mujeres sexualmente por ambas vías, los victimarios les apretaban el cuello para estrangularlas, por lo que el violador sentía mayor placer a virtud de que ellas contraían de esa forma sus órganos genitales, las mordieron y atacaron con cuchillo tanto en el pecho, como en el abdomen al parecer en ritos

²⁸ “Omisión de investigar, enjuiciar y juzgar a las personas físicas y moralmente responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.” MORENO, Norberto; *“Feminicidio. Impunidad”*... cit., pp. 18-19.

de muerte; algunas de las víctimas tenían los senos cercenados, otras el pelo cortado en la base del cráneo, algunas más tenían cortado un triángulo en sus órganos genitales, lo que permite especular que se trataban de ritos satánicos.

Del resultado de las investigaciones, se arriba a la conclusión de que las mujeres victimadas eran seleccionadas previamente bajo cierto perfil pues contaban con características similares: jóvenes, mayormente empleadas de maquila o comercio en la zona centro de Juárez que carecían de un medio de transporte propio para trasladarse y que tenían que viajar en transporte urbano; bonitas, delgadas, morenas de cabello largo, que vivían en zonas de miseria y que llegaban a la frontera de otras ciudades con la idea de encontrar trabajo inmediato y ayudar a sus familias.²⁹

Han sido diversas las respuestas dadas a este fenómeno, algunos hablan sobre secuestro de adolescentes por bandas de narcotraficantes para utilizarlas en orgías y después sacrificarlas en ritos satánicos, hasta el tráfico de órganos o la filmación de cine porno sádico; sin embargo hasta ahora las investigaciones no han concluido en castigar a los responsables.

Fue a raíz de este fenómeno social que aparece el antecedente de mayor relevancia para que México tomara medidas urgentes en el tratamiento de la violencia contra las mujeres; en específico la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace una serie de recomendaciones a nuestro país precisamente en materia de violencia contra las mujeres al ser considerado como responsable internacional por la desaparición y ulterior muerte

²⁹ Villalpando Moreno, Rubén, "Cada nombre una vida. Hay 44 osamentas en costales en el anfiteatro municipal. Alguien muy poderoso con protección policiaca tras el impune feminicidio en Ciudad Juárez: peritos y activistas", periódico *La Jornada*, México, 4 de noviembre, 2011, http://www.jornada.unam.mx/2002/11/04/articulos/51_juarez.htm

de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001 ante la falta de medidas de protección a las víctimas por el Estado Mexicano, a pesar de la existencia de un patrón de violencia de género que dejó centenares de mujeres y niñas asesinadas.

En esta tesitura, por ser considerado como el antecedente primordial del denominado ahora tipo penal de “Feminicidio” se verificará un análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominado Caso González y otras (mejor conocido como “Campo Algodonnero”) vs. México, resolución emitida el 16 de noviembre de 2009.

1.2. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) CONTRA MÉXICO, SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

En principio, el estudio que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue dividido por apartados, denominados de la siguiente manera:

- I. Introducción de la causa y objeto de la controversia.
- II. Procedimiento ante la Corte.
- III. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.
- IV. Excepción preliminar.
- V. Competencia.
- VI. Prueba.
- VII. Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso.
- VIII. Artículo 11, protección de la honra y de la dignidad.
- IX. Reparaciones.

X. Puntos resolutivos.³⁰

1.2.1. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

En este apartado medularmente se expuso la forma en como el caso en mención llegó al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia que se verificó cuando el 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, cuya petición inicial fue presentada ante dicha Comisión el 6 de marzo de 2002 al considerar que México omitió adoptar las recomendaciones que le había hecho decidiendo someter el presente asunto a la jurisdicción de la Corte; relacionando la demanda en mérito con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González (estudiante de 17 años de edad desaparecida el 22 de septiembre de 2001), Esmeralda Herrera Monreal (trabajadora de maquila con 20 años de edad desaparecida el 10 de octubre de 2001) y Laura Berenice Ramos Monárrez (empleada doméstica de 15 años de edad desaparecida el 29 de octubre de 2011) al hallar sus restos en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001 en lo trascendente por falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad, lo anterior, por falta de una política de prevención para evitar la comisión de este tipo de crímenes a pesar de que tenía conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que dejó cientos de mujeres y niñas asesinadas, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada cuenta habida que los familiares de las víctimas presentaron las denuncias de su desaparición, sin embargo, no se iniciaron mayores

³⁰ Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs México, 2009; Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf>.

investigaciones, sino solo elaboraron los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la policía judicial; concluyendo que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte y a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Así las cosas, se notificó a las partes, teniendo como parte demandante a los representantes de las víctimas que son las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C., y como demandada al Estado Mexicano.

En esta óptica, los “representantes” a quien se les denominó así para un mejor entendimiento, presentaron escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, además de los alegatos; posteriormente el Estado presentó su escrito de contestación de demanda, y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos donde se cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará; reconociendo parcialmente su responsabilidad internacional.

Los artículos que se analizaron fueron: 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales), 11(Protección de la honra y de la dignidad), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

1.2.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.

La parte relevante en este apartado fue el reconocimiento de las únicas víctimas de este caso, siendo Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares, Claudia Ivette González y sus familiares así como Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares. Asimismo, la Presidenta de la Corte Interamericana ordenó la recepción de declaraciones rendidas ante fedatario público sobre testimonios y peritajes ofrecidos oportunamente por las partes. Aunado a lo anterior, se convocó a las partes a una audiencia privada y a una pública, a efecto de desahogar los testimonios propuestos, así como los alegatos orales finales sobre la excepción preliminar y las eventualidades fondo, reparaciones y costas; fijando as u vez un plazo para que las partes presentaran sus respectivos escritos de alegatos finales; siendo recibidos por el Tribunal correspondiente; posteriormente los “representantes” argumentaron ciertos hechos supervenientes los cuales no fueron admitidos por la Corte en relación nombramiento de Arturo Chávez Chávez como titular de la Procuraduría General de la República, limitándose la Corte a analizar los alegatos de las partes relativos a la hasta entonces supuesta responsabilidad internacional del Estado.

1.2.3. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

En el desarrollo de este apartado el Estado Mexicano reconoció parcialmente la responsabilidad internacional que se le fincó en la primera etapa (entre 2001 y 2003) por ciertas irregularidades, aduciendo que en los tres casos a estudio a partir del año 2004 se subsanaron dichas irregularidades, reintegrándose los expedientes y las investigaciones con un sustento científico; sin embargo, derivado de tales irregularidades se afectó la integridad psíquica y dignidad de los familiares de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; exponiendo los apoyos económicos, así como la asistencia médica, psicológica y jurídica que se prestó a los familiares de las víctimas a efecto de reparar el daño causado; de igual forma, argumentó el Estado

Mexicano que de esta forma no puede configurarse violación al derecho a la vida, la integridad personal, dignidad y libertad de las jóvenes mencionadas, en principio porque no participaron agentes del Estado y por otro porque se presentó información sobre el pleno cumplimiento de la obligación del Estado respecto a casos resueltos entre 1993 a esa fecha; por lo tanto, México solicitó a la Corte que valorara el reconocimiento parcial del Estado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 de la misma Convención respecto de los familiares de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal.

Corolario a lo anterior, los “representantes” estimaron conveniente tomar en consideración el reconocimiento de responsabilidad hecha por el Estado Mexicano pero en su justa dimensión, y reiterando que la Corte debe pronunciarse sobre las violaciones a los derechos humanos de las víctimas ocurridas desde el momento de su desaparición y hasta la fecha.

Bajo esta perspectiva, la Corte consideró que el reconocimiento parcial del Estado demandado de responsabilidad constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana y a la vigencia y desarrollo de los principios que inspiran la Convención Americana, así como la conducta que asume como parte el Estado Mexicano por el compromiso realizado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, México admitió los hechos relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, específicamente en materia de homicidios registrados desde el inicio de la década de los 90’s, y lo referente a la primera etapa de investigaciones sobre estos asesinatos (contempla el periodo de 2001 a 2003); así como los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las 3 víctimas; a pesar de lo anterior México controvertió hechos con respecto a las investigaciones, por lo tanto el Tribunal declaró cesada la controversia sobre la violación a los artículos 5.1, 8.1,

25.1 de la Convención Americana relativas a Derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas y por las violaciones aceptadas por el Estado en la “primera etapa” de las investigaciones; ad empero, declaró que subsiste la controversia en torno a las alegadas violaciones de los artículos 4, 5, 7, 11 y 19 de la Convención Americana -Derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, Derechos del Niño, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma –obligación de respetar los derechos y libertades y deber de adoptar disposiciones de derecho interno-³¹ y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en el que los Estados parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.³²

También subsiste la controversia en torno a la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana por hechos distintos a los reconocidos por el Estado, respecto a los familiares de las víctimas. En relación a las prestaciones demandadas en cuanto a la reparación de las violaciones señaladas, el Estado Mexicano las aceptó y describió una serie de medidas tomadas.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” Brasil, 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998 disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

1.2.4. EXCEPCIÓN PRELIMINAR.

En este apartado se analiza el resultado de la alegada incompetencia que pretendió hacer valer el Estado Mexicano en contra de la Corte Interamericana para “determinar violaciones” a la Convención Belém do Pará; sin embargo, ello fue rechazado por la Comisión y los “representantes” de las víctimas quienes alegaron la competencia de la Corte respecto al artículo 7 de dicha Convención.

La Corte concluyó aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por México y declarar que tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará y no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.

1.2.5. COMPETENCIA.

En este apartado se determinó la competencia de la Corte Interamericana atendiendo al hecho de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del tribunal el 16 de diciembre de 1998; además de que el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998.

1.2.5. PRUEBA.

Como su propia denominación lo indica, en el presente apartado la Corte Interamericana trajo a cuenta, examinó y valoró los elementos probatorios aportados por las partes en diversas etapas procesales, así como las

declaraciones rendidas; atendiendo a principios de la sana crítica dentro del marco legal correspondiente.

1.2.6. SOBRE LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN ESTE CASO.

En este apartado se realiza un análisis integral sobre la violencia cometida en contra de las mujeres en esta región del país, a través de su origen, esto es, de los antecedentes del lugar en el que se generó esa violencia, -Ciudad Juárez- lugar inseguro en el que dadas las condiciones geográficas de ser zona fronteriza e industrial, dedicado preponderantemente a la maquila y tránsito de migrantes, en donde una gran cantidad de mujeres jóvenes buscaban oportunidades de empleo seguro, genera una consecuencia de multihomicidios de mujeres en los años 90's.

Se arribó a la conclusión de que este fenómeno social se verificaba entre mujeres jóvenes cuyas edades oscilaban desde los 15 hasta los 25 años dedicadas a la maquila o empleadas de tiendas o empresas, y que de los informes proporcionados no existían datos claros sobre la cifra exacta de homicidios, los cuales fluctuaban entre 260 y 370 mujeres entre 1993 y 2003 aproximadamente; sin embargo las cifras no se consideraron confiables, debido al cúmulo de inconsistencias en la formación de expedientes, investigaciones y falta de esclarecimiento de los crímenes y la Corte se percata de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez; sin embargo el caso se torna alarmante dado el índice tan elevado de violencia que viven un grupo grande de mujeres en Ciudad Juárez, no obstante lo anterior, las pruebas y los alegatos de las partes hacen patente un fenómeno complejo que fue aceptado por el Estado Mexicano caracterizado por factores particulares como las víctimas (mujeres jóvenes trabajadoras), la modalidad (mujeres secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus

cadáveres son encontrados en terrenos baldíos, con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones) lo cual constituye un patrón de conducta similar; de ahí que se arribara a la conclusión de que fue de género el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez como la culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos; pues las jóvenes fueron violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres; sin embargo no se reconoció hasta este momento el término feminicidio, pero se le otorgó el carácter de *“homicidio de mujer por razones de género”*.

Otro tema relevante dentro de este apartado lo constituyó el análisis de las actitudes discriminatorias de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, a virtud de que las investigaciones sobre las desapariciones y muerte de las mujeres en esta ciudad fueron dilatorias y discriminatorias al no ser importante la búsqueda de las víctimas desde su desaparición utilizando como práctica común negarse a investigar, por lo tanto, la ausencia de interés por atender y remediar la problemática social que aquejaba en ese momento evidenció la forma de menosprecio de tipo sexista; la falta de esclarecimiento y sobre todo la impunidad de muchos casos clasificados como sexuales o seriales.

La Corte Interamericana concluyó que desde el año de 1993 en Ciudad Juárez, se dio un aumento de homicidios de mujeres, de por lo menos 264 víctimas hasta 2001 y 379 hasta el 2005; sin embargo tales crímenes presentan altos grados de violencia, incluyendo sexual, influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer; concatenado con las respuestas ineficientes de las autoridades y las actitudes indiferentes en cuanto a la investigación de esos crímenes, cuya mayoría se encuentra sin esclarecer, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

En este apartado, se tratan los hechos del caso, esto es, las características particulares de cada una de las víctimas desde el momento de su desaparición, las primeras 72 horas después de desaparecidas, la falta de investigación y búsqueda de éstas antes del hallazgo de sus restos; los estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas, esto es, a dicho de las autoridades “la conducta de las chicas” que estimaron influyó su asesinato, el hallazgo de los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez el 6 de noviembre de 2001 en un campo algodonero de Ciudad Juárez.

Asimismo, se analizó la violencia contra la mujer que se evidenció en el presente caso, realizando un estudio del deber de respeto, garantía y no discriminación, así como del acceso a la justicia, derechos consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos y las violaciones del Estado Mexicano a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.

Por otra parte, también se tomaron en consideración las alegadas irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; así como una inicial asignación arbitraria de nombres a los cuerpos, las controversias relativas a los resultados de los análisis de ADN entregados dos años después, sin perfiles genéticos completos; de igual forma las irregularidades en la actuación seguida contra presuntos responsables y alegada fabricación de culpables, la demora injustificada e inexistencia de

avances sustanciales en las investigaciones; las irregularidades relacionadas con la fragmentación de las investigaciones y su presunto impacto en la generación de la impunidad; la falta de sanción a funcionarios públicos involucrados con irregularidades en el presente asunto.

Finalmente, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial por las irregularidades cometidas por el Estado Mexicano en la primera etapa de las investigaciones; no obstante, en la segunda etapa México no subsanó totalmente dichas irregularidades, pues a pesar de las medidas tomadas resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas; tomando como punto de partida la obligación de no discriminar a la mujer a efecto de evitar esa violencia; así como la protección de los derechos de las niñas, pues dos de las víctimas eran menores de edad (Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal); y la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas quienes sufrieron de acoso y hostigamiento por parte de las autoridades estatales de Ciudad Juárez.

1.2.7. ARTÍCULO 11, PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA.

Los representantes de las víctimas alegaron violación al derecho a la dignidad y la honra previsto por el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al fomentar en contra de los familiares de las víctimas una actitud de desprecio; a pesar de lo señalado por la parte demandante dentro del presente asunto, el Tribunal hizo constar que la violación del citado dispositivo jurídico en perjuicio de las víctimas y sus familiares, se refirieron a hechos sufridos como consecuencia de la búsqueda de las jóvenes desaparecidos; concluyendo en este apartado que tales acontecimientos ya han sido examinadas con el artículo 5 de la Convención por lo que declaró improcedente declarar una violación al artículo 11 convencional.

1.2.8. REPARACIONES.

Como es sabido, es un principio básico y natural tanto del derecho nacional como del internacional, que toda violación de una obligación, en este panorama –de carácter internacional- que haya producido un daño debe de ser reparada por la parte que lo cometió; por lo tanto, en este apartado, la Corte analizó las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes (parte lesionada), así como la postura del Estado a fin de decretar las medidas tendientes a reparar los daños.

En este sentido, la Corte individualizó a quienes se debe tomar como parte lesionada de los hechos y de esta forma ordenó la manera en que se debió de reparar los daños a dicha parte lesionada (familiares de las víctimas), además de adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas; apoyo psicológico y médico, además se dejó vertido el pronunciamiento respecto a las indemnizaciones y el monto que correspondió a cada uno de los familiares y la modalidad en el cumplimiento de los pagos.

1.2.9. PUNTOS RESOLUTIVOS

Este es el último apartado de la sentencia emitida 16 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporciona los lineamientos para el cumplimiento de su resolución, en donde señaló básicamente que el Estado Mexicano violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, los derechos del niño, así como el deber de no discriminación y el de cumplir con su deber de investigar y con ello el deber de garantizar los derechos antes mencionados cometidos en contra de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. De igual forma, se hace mención que el Estado Mexicano no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

Bajo esta perspectiva, también ordenó en forma de reparación, que México condujera eficazmente el proceso penal en curso, y de ser el caso, los que se llegaren a abrir para identificar, procesar y en su caso sancionar a los

responsables materiales e intelectuales, de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes. Igualmente, el Estado condenado en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia, deberá publicar la misma en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el Estado de Chihuahua por una sola vez, además dentro del mismo plazo deberá publicar la sentencia íntegra en una página oficial del Estado. Aunado a lo anterior, en el plazo de un año, México deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación a los hechos del caso en mérito y en memoria de las víctimas, así como levantar un monumento en memoria de las víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

Adicionalmente, el Estado Mexicano deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas con base en una perspectiva de género; concatenado a lo anterior, el Estado Mexicano debe adecuar el Protocolo Alba o implementar un dispositivo análogo; asimismo creará una página electrónica actualizada que deberá contener la información necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; así como continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales entre otras medidas.

Por último, la Corte otorga al Estado Mexicano el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la sentencia para pagar las cantidades fijadas

por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos según corresponda.

Como consecuencia de la sentencia a que se ha hecho referencia, atendiendo a la recomendación internacional es que nuestro país, empieza a tomar conciencia en su esfera social y legal empezando a brindar apoyo y protección a un sector vulnerable en toda sociedad, las mujeres, género que ha sufrido un sinnúmero de vejaciones y diferentes formas de violencia.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO FEMICIDIO/FEMINICIDIO PRODUCTO DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LAS MUJERES

2.1 PROCESO DE CONCEPTUALIZACIÓN DEL FENÓMENO: FEMICIDIO Y FEMINICIDIO.

La aparición de las expresiones femicidio y feminicidio en Latinoamérica, tienen como antecedente directo la voz inglesa *femicide*, que se desarrolló en el área de los Estudios de género y la sociología por Diana Rusell – expresión utilizada en 1976 ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres realizado en Bruselas-; posteriormente junto con Jane Caputi a principios de la década de 1990 publicó el artículo *Femicide: Speaking the Unspeakable*³³; y posteriormente fue publicado el libro *Femicide: The Políticas of Woman Killing*, de Diana Rusell y Jil Radford en 1992; incluyéndolo con las muertes violentas de mujeres, incluyendo varias formas en su comisión, y no sólo en el ámbito privado.

Bajo esta premisa, las autoras señaladas incluyen dentro de esta connotación (*femicide*) las muertes violentas de mujeres y dada su amplitud, el concepto abarca el asesinato de mujeres como un resultado extremo de la violencia de género, por parte de maridos, novios, padres, conocidos y también desconocidos, caracterizado por la misoginia; ocurrido tanto en el ámbito privado como en el público; motivado por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres.

³³ Rusell, Diana, Caputi, Jane, “Femicide: Speaking the Unspeakable”, revista *Ms.*, Nueva York, Septiembre/Octubre, 1990, <http://atccss.blogspot.mx/2011/08/femicide-speaking-unspeakable.html>

Es de relevancia resaltar que este concepto, surge con una intención política: es decir, revelar la problemática sexista y de misoginia que sufren este tipo de crímenes y que permanece oculto cuando se considera como un mero “homicidio.”

De esta forma, tal y como lo refieren los investigadores Elvira Hernández Carballido y Roberto Andrés Ochoa Romero en su artículo “La cuestión de género en Derecho penal”³⁴, quienes citan el concepto proporcionado por Diana E. H. Russel al acuñar el término *femicide* y lo define de la siguiente forma:

“El término se define como el asesinato misógino de mujeres por hombres y es una forma de un continuo de violencia sexual, donde hay que tomar en cuenta los actos violentos, los motivos, el desequilibrio de poder entre los sexos en las esferas económica, política y social. Se da en proporción directa con los cambios estructurales que se presentan en la sociedad y en relación directa con el grado de tolerancia que manifieste la colectividad en torno a los mismos y a su nivel de violencia. Todos los factores y todas las políticas que terminan con la vida de las mujeres son tolerados por el Estado y otras instituciones.”

En este tenor, el término “*femicide*”, al traducirse cuenta con una doble connotación: femicidio o feminicidio. La diferencia entre ambas connotaciones ha sido sujeta a discusión en diversas investigaciones, entre las más relevantes, al femicidio, se le ha definido sólo como la muerte violenta de mujeres por ser tales, o por razones asociadas a género enfatizando la violencia como determinante de la muerte; un concepto más amplio incluye las muertes de mujeres ocasionadas por las acciones y omisiones que no necesariamente constituyen delito al no haber tenido la intención de matar a otra persona (muertes como resultado de discriminación de género que no constituyen delito).

³⁴ Hernández Carballido, Elvira y Ochoa Romero Roberto Andrés, “La cuestión de género en derecho penal”, en Uribe Manríquez Alfredo René y Ochoa Romero Roberto Andrés (coords.), *La protección penal de la vida desde la perspectiva de género*, México, Editorial Flores, 2013, p. 157.

En México, fue la antropóloga feminista Marcela Lagarde quien aplicó el término feminicidio a partir de la situación que se empezaba a gestar específicamente en Ciudad Juárez, cuya definición nuevamente la trajeron a cuenta los investigadores Elvira Hernández Carballido y Roberto Andrés Ochoa Romero en su artículo “La cuestión de género en Derecho penal”³⁵, y la definición es del tenor siguiente:

“El término feminicidio, no trata sólo de la descripción de crímenes que cometen homicidas contra niñas y mujeres, sino representa la construcción social de estos crímenes de odio, culminación de la violencia de género contra las mujeres, así como de la impunidad que los configura. Analizado así, el feminicidio es un crimen de Estado, ya que éste no es capaz de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres en general, quienes viven diversas formas y grados de violencia cotidiana a lo largo de su vida.”

De esta forma, al concepto de feminicidio antes mencionado, surge a la luz de la insuficiencia del término femicidio para dar cuenta de 2 elementos fundamentales: la misoginia (odio a las mujeres) que se encuentra en este tipo de crímenes y la impunidad que se presenta en este tipo de casos; esta connotación es más amplia al contener otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino que provocan un grave daño en su integridad, física, psíquica o sexual.

Es así, que al arribar a una conclusión, si bien ambos conceptos *femicidio* y *feminicidio* pueden coexistir en Latinoamérica, la segunda connotación es la que puede prevalecer, pues el concepto diferenciador entre ambas es la *“impunidad”* como base de la responsabilidad estatal que debe asumir el estado. No obstante lo anterior, para fines prácticos ambas connotaciones quedan cortas al concepto original que trajeron Russell y Caputi, pues ambos se restringen a las muertes violentas de mujeres como consecuencia directa de un delito; pero dejaron en blanco los decesos ocurridos como consecuencia de leyes o prácticas

³⁵ *Ibidem*, p.158.

discriminatorias; ejemplo de estos son los abortos clandestinos, la deficiente atención de la salud de las mujeres, los suicidios de mujeres que en ocasiones debieran ser considerados como feminicidios dependiendo del contexto en el que se presentan; o las manifestaciones de violencia que no conllevan a la muerte.

Así las cosas, se colige que en Latinoamérica, y en específico para nuestro país, el *femicidio o feminicidio* se refiere estrictamente a las “*muertes de mujeres por razones de género*”.

Bajo estos lineamientos, es evidente que el *feminicidio/femicidio* guarda diversas tipologías a través de las cuales se presenta en diversos ámbitos; de acuerdo a las investigaciones podemos advertir una primera clasificación que distingue el feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión; el primero de ellos es aquél que sufre la víctima por parte de alguna persona con la que tuvo una relación íntima ya sea familiar, de convivencia, o afines, el segundo caso se refiere a los que fueron cometidos con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación, suelen considerarse a éstos como los de previo ataque sexual por lo que también suele conocerse como feminicidio sexual” y finalmente aquél denominado: por conexión, el cual refiere mujeres asesinadas en la intervención de una persona tratando de atacar a otra mujer o atrapadas en la acción del femicida.

A esta clasificación, se agrega otra, denominada -feminicidios corporativos-, este tipo de crímenes son aquéllos que surgen por determinadas características que los identifican en común, precisamente como lo fue en el fenómeno social de “*las muertas de Juárez*”, en donde se distinguió por un modo de operación particular, similitudes precisas y se aduce que no son crímenes comunes de género sino corporativos, esto es, cometidos por un grupo que administra recursos, derechos y deberes propios de un Estado paralelo.

Para nuestro país, la tipología de los *feminicidios/femicidios* surge por investigaciones realizadas por la socióloga Julia Monárrez quien a raíz de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993-2005, distinguió 3 categorías de ellos: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizada y

que para el caso en estudio se optará de ahora en adelante por referirnos a *feminicidios* toda vez que en nuestro país así se adoptó el término desde el momento en que se pretendió incorporarlo dentro de la normativa penal.

El primer tipo se integra por dos subcategorías, el feminicidio infantil y el familiar; como sabemos el feminicidio íntimo aparece con la muerte de una víctima por parte de una persona con quien tuvo una relación íntima de convivencia, noviazgo, amistad, relaciones laborales, de vecindad, y se divide en familiar por ser cometido por un pariente ya sea en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o por su propio cónyuge, por otro lado el feminicidio íntimo infantil se trata de la privación de la vida cometida en contra de una niña menor de edad y cuyo victimario sea un pariente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, a sabiendas del delincuente que su relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga esa situación de minoría de edad frente a ellos.

El feminicidio sexual sistémico es el crimen ocasionado en contra de mujeres o niñas cuyos cuerpos desnudos o semidesnudos han sido torturados, violados, y arrojados a escenarios transgresivos como zonas desérticas, lotes baldíos, tubos de desagüe, tiraderos de basura y en las vías del tren, cometidos por personas que hacen uso de la misoginia o sexismo y a través de terrorismo de Estado protegido por grupos de poder, reforzando el dominio masculino y sujetando a los familiares de las víctimas y en específico a toda mujer a una inseguridad jurídica con motivo de la impunidad y complicidad de las autoridades. Existen subcategorías de organizado y desorganizado, el primero puede ir acompañado de secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver cuyos asesinos presumiblemente matan por una sola vez en un periodo de tiempo determinado; a diferencia del organizado, que puede actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método específico y sistematizado a través de un largo periodo de tiempo.

Fue a partir de esta concepción de feminicidio sexual sistémico en donde se identificó de manera más clara los crímenes ocurridos en Ciudad Juárez y el Estado de Chihuahua.

Por último, el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, es aquél que se da en contra de mujeres que debido a su ocupación o trabajo son más vulnerables, verbigracia, bailarinas, meseras o sexoservidoras.³⁶

2.2 PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA CONCEPCIÓN DEL TÉRMINO GÉNERO.

Al abordar la problemática del feminicidio, nos hemos percatado que se utiliza como un término sinónimo hablar sobre la violencia de género, con la violencia en contra de mujeres, sin embargo, es errada esta concepción, pues el primero es mucho más amplio; es decir, la violencia de género abarca no sólo a las mujeres, sino también a toda clase de grupos que pueda sufrirla, así encontramos a los gays, lesbianas, transexuales y transgénero, personas que en múltiples ocasiones sufren de violencia por discriminación y por su propia condición, sin embargo, la violencia en contra de las mujeres deja fuera a estas agrupaciones a quienes al no reconocerse su identidad como tales atendiendo a criterios biologicistas, como ocurre específicamente con personas transgénero, transexuales o intersex, pero que al ser identificados como personas con características femeninas han sufrido dicha violencia por esa condición.

En este tenor, debemos tomar en cuenta la distinción teórica entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres, pues la violencia de género es una noción considerablemente más amplia pues incluye además la violencia contra otros sujetos, por su condición de género, y si bien es cierto, la violencia más masiva y persistente es la de género en contra de las mujeres, no deja de evidenciarse que también existe violencia de género en contra de otros sectores

³⁶ Atencio, Graciela y Laporta, Elena, “Tipos de Feminicidio o las Variantes de Violencia Extrema Patriarcal”, revista *Feminicidio.Net*, sección Feminicidio, Subsección: Documentación, México, 5 de julio, 2012, <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>

de la población como ya se ha mencionado en líneas precedentes, y que puede y debe ser motivo de regulación normativa de acuerdo a la realidad histórica que se viva en cada país.

2.3. REGULACIÓN DEL FEMINICIDIO DENTRO DEL PANORAMA INTERNACIONAL.

Con motivo del incremento en la comisión de crímenes caracterizados por conductas violentas en contra de mujeres, se hizo patente la necesidad de brindar protección a este sector tan vulnerable de la población, de ahí la creación de instrumentos de orden internacional, nacional e inclusive estatal, tópico que debido al gran índice de violación a los derechos humanos de las mujeres, fueron englobados en sistemas jurídicos y de esta forma prevenir, sancionar, corregir y erradicar las violencia de género en contra de la mujer.

Por principio de cuentas, los crímenes cometidos en contra de mujeres no pasaron desapercibidos desde el punto de vista del Derecho Internacional, fue a partir de la protección de los Derechos Humanos como surgió el movimiento de defensa a las mujeres y feminista en las diversas partes del mundo, de ahí el nacimiento de instrumentos adoptados e interpretados a partir de una igualdad formal entre hombres y mujeres como se reconoce la desigualdad y discriminación sufrida de las mujeres y de ahí la necesidad del reconocimiento y aplicación de sus derechos.

Desde el punto de vista internacional, tomando en consideración que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene como presupuesto fundamental reafirmar el principio de la no discriminación, proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna, lo que origina que tampoco exista distinción por razón de sexo, de ahí que, al brindar igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y con la preocupación latente que genera la problemática legendaria de la discriminación contra la mujer

violentando con ello los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; por lo tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés como la CEDAW el cual constituye un tratado internacional de derechos humanos que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1981, consta de 30 artículos en los que se contiene principios clave para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y una serie de medidas que los Estados deben tomar en cuenta al elaborar sus agendas nacionales encaminadas a eliminar la discriminación que impide o anula el acceso de las mujeres a sus derechos y limita sus oportunidades. Entre esas medidas, los Estados Parte se han comprometido a adoptar las políticas públicas, leyes y políticas de acción afirmativa necesarias para eliminar disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores o prácticas sociales que discriminen a las mujeres y a las niñas o que reproduzcan su situación de desigualdad social.

En este orden de ideas, la adopción de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituyó un ícono en el proceso de creación de los Derechos Humanos de las Mujeres, esta creación se fundamentó en un punto de atención –la discriminación contra ellas-, mismo que constituyó un eje particular concordante en la mayor parte de las sociedades, que parte desde la equiparación respecto de la forma de entender los derechos de los hombres, hasta la subordinación y sumisión vivida por las mujeres en el mundo y que evolucionó hasta tomar en cuenta el reconocimiento de derechos surgidos por las propias características de las mujeres, encontrando su punto más álgido en las demandas relativas a la violencia contra las mujeres en todas sus formas y que a la luz de los años se transformó en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Bajo este panorama, se desarrollaron de manera específica las obligaciones del Estado para el respeto y garantía de los derechos de las mujeres como consecuencia de la evolución en materia de no discriminación, violencia y

derechos de éstas, este hecho constituye un precedente de gran relevancia que condujo a la introducción del feminicidio dentro del marco normativo interno.

Dentro del panorama regional, contamos con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como de Belém do Pará que se desarrolló en Brasil³⁷, adoptada el 9 de junio de 1994 por 31 de los 34 estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA), entrando el vigor el 5 de marzo de 1995, se le conoce como “la joya de la corona”, pues es la única Convención que existe en el mundo sobre violencia contra la mujer; con un avance sustancial en relación a la protección de los derechos humanos de las mujeres ya que reconoce la violencia contra la mujer como un delito y una violación de los derechos humanos de las mujeres; estableciendo una serie de medidas jurídicas y pedagógicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³⁸

La Convención de Belem do Pará, define como derecho humano una vida libre de violencia en el ámbito público y en el privado; su estructura es la siguiente: definiciones y marco general, listado de derechos, mecanismos de seguimiento; nace como fruto del esfuerzo sostenido del movimiento de mujeres a nivel mundial y regional que logró colocar en la agenda pública la temática de la violencia basada en género.

Fue a partir de esta Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Pará, CBDP), que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos responsabilizó al Estado

³⁷ Ministerio de Desarrollo Social, Instituto Nacional de las Mujeres, “*Articulado Convención Interamericana de Belém do Pará, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”; Uruguay, 2002, p. 9, <http://www.mides.gub.uy/unamu>

³⁸ *Ídem.*

Mexicano por las prácticas de violencia contra las mujeres cuando éste no había adoptado las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación ya sea en el ámbito privado o público e inclusive institucional.

Los puntos álgidos respecto a las observaciones y recomendaciones que se le hicieron a nuestro país, evidenció la falta de prevención del delito y una deficiente investigación tanto de los organismos de persecución criminal federal como su investigación y las garantías de acceso a la justicia por las víctimas, la discriminación y la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad de funcionarios por negligencia o complicidad, además de mejorar los sistemas de información y análisis de los mismos.

En este contexto, fue que el Estado Mexicano se vio ante la obligación de tipificar tales conductas violatorias a los Derechos humanos, a efecto de garantizarlos debiendo dictar nuevas normas o en su caso derogar la legislación que sea incompatible con el tratado de que se trate, aunado a ello, se debía garantizar la “no discriminación” esto es una manera efectiva de tutela para todas las personas, sin embargo dicha garantía debe brindarse tomando en consideraciones las condiciones heterogéneas en que se encuentra la población de un país.

Debido al desarrollo del derecho humano que deben gozar las mujeres a tener acceso a una vida libre de violencia el Derecho Internacional específicamente a partir de los años 90’s se pronunció por la necesidad de que los Estados adoptaran los instrumentos específicos que norman el marco internacional, a efecto de que dentro del derecho interno se verifique la creación de normas específicas destinadas a sancionar las diferentes formas de violencia en contra de las mujeres, cabe destacar que respecto de la introducción en el orden jurídico mexicano de figuras como el feminicidio, fue específicamente el Comité de CEDAW quien recomendó de manera específica su tipificación.

Es de esta manera, como en algunos países se empezaron a establecer sanciones diferenciadas y agravadas a la violencia cometida en contra de las mujeres dirigidas a enfrentar la violencia en contra de éstas.

De acuerdo a las investigaciones practicadas, se pudo concluir que existieron elementos suficientes para la justificación sobre la adopción de normas penales específicos en materia de violencia contra las mujeres; y si bien es cierto que no hay obligación alguna de que se deban adoptar tales normas penales diferenciadas para que los Estados cumplan con el imperativo de garantizar y proteger los derechos de las mujeres en ese ámbito, si permite que sea una alternativa sujeta a consideración al momento de definir la forma más adecuada para enfrentar el fenómeno en la realidad histórica.

2.4. ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO.

Tal y como lo describen los investigadores Elvira Hernández Carballido y Roberto Ochoa Romero en su artículo la Cuestión de Género en el Derecho Penal en México³⁹ se hicieron patentes diversas decisiones jurídicas en torno a la condición femenina desde épocas remotas y tal y como éstos lo mencionan existió una evolución de las mismas hasta llegar a la regulación del feminicidio a nivel nacional.

Por principio de cuentas, como lo relató Gabriela Cano desde el año de 1917 el Congreso Constituyente no aprobó las propuestas de iniciativas sobre el voto femenino presentadas por Hermila Galindo y el general Silvestre González, los congresistas abordaron apresuradamente esas propuestas y las desecharon en poco tiempo pero “la pena de muerte a violadores de mujeres fue motivo de amplias discusiones plenarias; sin embargo, la medida acabó por eliminarse de la carta constitucional.”

³⁹ Hernández Carballido, Elvira y Ochoa Romero Roberto Andrés, *op. cit*; p. 152.

En 1921, Sofía Villa de Buentello presentó su libro *La mujer y la ley* en el que de manera formal y argumentada, denunció la desigualdad jurídica que existió en la legislación mexicana y que dejaba en absoluta desprotección a las mujeres, en esa década fueron múltiples las denuncias femeninas, se advierte la discriminación existente hacia las mujeres en la legislación civil y laboral, y hasta 1929 se tipificaron los delitos de violación, aborto, lenocinio y prostitución clandestina en el Código Penal para el Distrito Federal.

Posteriormente con la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas en el Año Internacional de la Mujer en 1975, llevada a cabo en México, se impulsó el feminismo nacional y la voz de las mujeres, con lo que se logró a través de sus propuestas la creación para 1976 de la Coalición de Mujeres Feministas y se discutió públicamente tres problemáticas que anteriormente no se advertían en los escenarios sociales de México:

- a) La despenalización del aborto.
- b) La denuncia de la violación como delito grave que deba castigarse con severidad por nuestras leyes y
- c) La propuesta de denunciar al violencia que muchas mujeres padecían en sus hogares y proponer una manera más adecuada para protegerlas.

Es así como por vez primera el tema de la violencia contra las mujeres es abordado públicamente en México y considerado como grave, por lo que surge el Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, organización civil que ofreció orientación jurídica y psicológica a víctimas de violencia sexual; y a través de dichas organizaciones los delitos como la violación y el hostigamiento sexual empiezan a verse como graves.

Fue para 1982 que se reformó el Código penal del Distrito Federal para aumentar la pena de cuatro años a seis de cárcel al delito de violación y siete años después se crearon las primeras agencias especializadas en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ya para 1990, se hizo otra reforma a este mismo ordenamiento legal pero en materia de delitos sexuales para definirlos como delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual de las personas, se aumentó la pena al delito de violación y se tipificaron los delitos de abuso sexual, estupro, violación y hostigamiento sexual.

En 1996, se promulgó la Ley de Asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar, tipificándose actos como maltrato físico, emocional y sexual que ocurren en los hogares; así como medidas para prevenir conductas violentas en el ámbito doméstico.

Así las cosas, en 1997, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó para establecer la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, y entre sus tareas principales estaba la de promover una legislación con perspectiva de género.

En 2004, la Cámara de Diputados empezó a estudiar una reforma al Código Federal de procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con el propósito de tipificar el feminicidio.

Para 2005 se creó la Fiscalía Especializada para Investigar las Desapariciones y Asesinatos de Mujeres con competencia nacional, y de este forma se logra advertir que la muerte violenta de mujeres creció de manera alarmante en todo el país.

Corolario a lo anterior, el Estado Mexicano se percata de la necesidad de legislar en específico respecto de la violencia de género en contra de las mujeres suscitada en todo el país, y crea la regulación específica del feminicidio.

2.5. REGULACIÓN DEL FEMINICIDIO DESDE EL ÁMBITO DE DERECHO INTERNO.

Enfrentando la dinámica internacional y regional el Estado Mexicano tuvo que responder a las necesidades que surgieron con motivo de la ola de violencia de género, por lo tanto, en materia legislativa se crearon fundamentalmente la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la creación del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.

La primera mencionada, -Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres-, es una norma de carácter federal la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, sufriendo su última reforma publicada el 14 de noviembre de 2013 dos mil trece, cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tan es así que dicho objetivo se encuentra contemplado en su artículo 1, además de lo anterior, propone la implementación de mecanismos necesarios para que se haga tangible dicha igualdad, de igual forma busca luchar en contra de la discriminación; sus principios, son la igualdad, no discriminación y equidad.⁴⁰

En este mismo orden de ideas, se creó la -Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia-, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, sufriendo su última reforma la publicada en el mismo Diario el 2 de abril de 2014 específicamente incorpora la violencia laboral al catálogo existente, cuya finalidad es establecer la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y

⁴⁰ Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, Artículo 1, Diario Oficial de la Federación, 2006, última reforma publicada al 14 de noviembre de 2013, p. 2, página electrónica www.diputados.gob.mx/LeyesBiblos/lgimh.doc

erradicar la violencia contra las mujeres; establecer principios y modalidades para garantizar a la mujer una vida libre de cualquier tipo de violencia favoreciendo su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, democracia, desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴¹

Para no quedarse atrás, nuestra Entidad Federativa también tuvo que ponerse a la vanguardia y en respuesta a la problemática social preponderante respecto a la violencia en contra de las mujeres, publica el 31 de diciembre de 2007 la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, cuya entrada en vigor se verificó el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y su última reforma la sufrió el 31 de diciembre de 2013, y el decreto 543 que contiene también la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicada el 2 de septiembre de 2013 y sufrió reformas el 3 de marzo de 2014 las cuales tienen la misma finalidad que las normas federales, pues buscar prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres, así como la discriminación por género en todos los ámbitos.⁴²

Finalmente, no podemos olvidar que, como producto de un largo proceso legislativo el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Los objetivos

⁴¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 1, Diario Oficial de la Federación, 2007, última reforma publicada el 2 de abril de 2014, p. 1, página electrónica www.diputados.gob.mx/LeyesBiblos/ref/lgamvfv.doc.

⁴² Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2007, última reforma publicada el 28 de diciembre de 2012, disponible en: www://mujeres.hidalgo.gob.mx/documentos/Leyes/Ley%20de%20AccesoHgo.pdf

principales de tan trascendente reforma fueron introducir en nuestra Constitución explícitamente, la protección y garantía de los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano; así como la incorporación de nuevas reglas de acción, aplicación e interpretación para las autoridades, incorporando para tales efectos los principios pro persona e interpretación conforme, que modifican de manera sustancial las formas tradicionalistas de resolver la armonización de los órdenes jurídicos y los posibles conflictos de normas que pudieran surgir por la existencia de violaciones a dichos derechos y robusteciendo el juicio de amparo como institución protectora de derechos fundamentales; corolario a lo anterior, es evidente que ante dicha reforma y la permisibilidad de aplicación de instrumentos internacionales que favorezcan a la persona, traer aparejada la protección de grupos vulnerables, y en lo concerniente a este estudio, a las –mujeres-.

2.6. VIOLENCIA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO

Como se ha visto en el tema precedente, la propia Convención de Belem do Pará definió como un derecho humano a favor de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, introduciendo en el contexto que tal violencia se podía producir tanto en el ámbito público como en el privado, de ahí la necesidad de atender estos ámbitos en cuanto a la cuestión de violencia contra las mujeres. En lo íntimo o privado, las cifras de mujeres maltratadas tanto física como emocionalmente siguen aumentando a pesar de las políticas públicas que se han desarrollado para su disminución; mientras que en el sector público la discriminación continúa y toma forma en lo laboral, lo económico, la salud y el lenguaje.

2.6.1 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO PÚBLICO.

Para el caso en estudio, la violencia cometida en el ámbito público es aquella perpetrada por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación, generalmente en este rubro se encuentra la agresión sexual que culmina con el asesinato de una mujer a manos de un extraño; esto

tipo de violencia se ha generado debido a la discriminación continua que se observa en el ámbito público y que aumenta desde el momento en que las mujeres salen de sus casas para trabajar en sectores que anteriormente eran únicamente ocupados por varones.

Este tipo de violencia es ejercida hacia las mujeres, en espacios institucionales, académicos, espacios de trabajo o comunitarios, como los centros comerciales, o centros de recreación.

Tal y como lo señala el Instituto nacional de Estadística y Geografía, en su publicación Panorama de violencia contra las mujeres ENDIREH 2006, nos explica el fenómeno de la violencia en el ámbito público y determina que la violencia contra las mujeres en el ámbito público, se verifica en sus cuatro manifestaciones más conocidas: física, emocional, económica o sexual, puede tener lugar dentro de la familia pero también en toda comunidad y ser perpetrada por cualquier persona, específicamente por desconocidos, sin embargo puede abarcar desde conocidos y familiares hasta figuras con alguna posición de autoridad, Las formas en que se manifiesta esta violencia son múltiples: violación, abuso sexual, intimidación, trata de personas, prostitución forzada, acoso sexual y prácticas discriminatorias en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, centros de recreación, medios de transporte, vía pública o cualquier otro lugar.⁴³

Cabe señalar que en el ámbito público la violencia alcanza niveles extremos, por lo que resulta importante traer a cuenta lo que expone el Instituto nacional de Estadística y Geografía, en su publicación Panorama de violencia contra las mujeres ENDIREH 2006 en relación a los espacios comunitarios, escolares y laborales; en específico en los espacios comunitarios se presenta una serie de violaciones, y el sometimiento de mujeres para obligarlas a prostituirse.

⁴³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Panorama de violencia contra las mujeres ENDIREH 2006,Hidalgo”, México, 2008, p. 30, disponible en: www.inegi.org.mx y atención.usuarios@inegi.org.mx

Asimismo en el ámbito escolar también se verifica el fenómeno de violencia ya sea entre autoridades y maestros hacia los jóvenes, o entre los propios jóvenes de manera grupal o individual, y que a fuerza de repetirse han llegado a ser comunes y tolerarse como parte de la socialización de niños, niñas y jóvenes, al convertirse en un ejercicio sistemático de agresión por parte de los más fuertes sobre los más débiles.⁴⁴

La violencia escolar se refiere a situaciones de discriminación, hostigamiento, coso y abuso sexual, experimentado por las mujeres en los centros educativos a los que asisten o asistieron a lo largo de la vida, así como en las relaciones que este ambiente genera.

Por otra parte, en las relaciones de trabajo ya sea en el sector público o privado se presentan actitudes y comportamientos agresivos, hostiles, humillantes o discriminatorias hacia las mujeres que se desempeñan en el ámbito laboral, que son ejercidos por jefes inmediatos, superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y, en ocasiones hasta por personal que labora bajo el mando de estas mujeres. A este tipo de agresiones se suman las de tipo sexual perpetradas por los mismos agresores; tales actitudes constituyen formas de agresión que no sólo deterioran el buen clima del lugar de trabajo, sino que son formas disimuladas de reproducir el sistema patriarcal construido.

Bajo este contexto debemos resaltar que cuando los agresores tienen una posición privilegiada sobre las mujeres, la utilizan como medio de presión a éstas lo que las vuelve más vulnerables. Como punto final de este tópico conviene señalar los dos tipos de violencia que pueden generarse en materia laboral, el primero de ellos es el acoso, relacionado con las insinuaciones o proposiciones para sostener relaciones sexuales a cambio de mejores condiciones de trabajo o contactos corporales obscenos y el segundo, la discriminación que implica menores oportunidades de trabajo, promociones y prestaciones.

⁴⁴ *Ibidem* p. 31-32

2.6.2. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO PRIVADO.

Tal y como lo aduce el Instituto nacional de Estadística y Geografía, en su publicación Panorama de violencia contra las mujeres ENDIREH 2006, durante mucho tiempo la violencia hacia la mujer por parte de la pareja fue considerada como un problema individual, privativo del ambiente familiar, en múltiples ocasiones minimizado, ocultado y hasta justificado, y ante el cual la sociedad y los organismos e instituciones públicas no tenían nada que decir o hacer. Actualmente la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un asunto de familia, para convertirse y ser ubicado como un problema social y de prioridad en las agendas políticas.⁴⁵

En el ámbito privado, se constituye una forma de violencia cometido por una persona con quien la víctima ya guardaba una relación o un determinado vínculo, la propia familia, puede ser el esposo, el ex esposo, novio, ex novio, o amante, amiga o conocida, los suegros, los cuñados, padres e hijos y ésta va en aumento debido a los patrones de conducta arraigados desde la concepción patriarcal, como una forma de manifestar la dominación masculina.

Esta clase de violencia puede ser emocional, económica, física o sexual y la violencia familiar y guardan relación directa con las condiciones sociodemográficas como la edad, el nivel de instrucción y la condición económica y su actividad.

Se refiere específicamente, a la violencia contra las mujeres en espacios privados, ejercida por una persona con la que mantienen una relación familiar o de pareja, generalmente es el esposo o pareja, ex esposo o ex pareja, ya sea que esa violencia se produzca dentro o fuera del hogar, entendiendo este espacio no como un lugar físico donde se manifiesta la violencia, sino al tipo de relación cercana que existe entre el agresor y la víctima.

⁴⁵ *Ibidem* p. 1

2.7. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

La violencia contra las mujeres tiene diversas formas de manifestación que se evidencia según las épocas y los contextos sociales en los que se presenta. Asimismo, constituye una problemática de primer orden, originada en la discriminación por su condición de género, considerada como débil, en todos los ámbitos se presentan diversidad de agresores que van desde la pareja y los desconocidos, es un fenómeno que ha trascendido fronteras nacionales y llamado la atención por sus diversas características y matices. Es menester señalar que la violencia en contra de mujeres se presenta desde la infancia de éstas, esto es, desde los 15 años o inclusive antes, solteras, casadas o unidas en varios espacios; se presenta en la calle, en la escuela, el trabajo, el hogar, los centros comerciales, lugares de recreación, instituciones, etcétera.

Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de en base a diversos factores: desde la incomprensión de la magnitud de los hechos aduciendo que se trata de consecuencias simples derivadas de patrones culturales patriarcales y misóginos que prevalecen en la sociedad, por otro lado, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para la investigación de los casos sujetos a esta violencia; e inclusive la dificultad que se presenta para establecer una caracterización específica de los responsables, como se ha visto, ya sea dentro del entorno familiar cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales de alto empoderamiento.

Según la definición obtenida en la [Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer](#) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la violencia de género es *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la*

*coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.*⁴⁶

Sumada a la construcción de ese concepto, la misma Declaración dejó establecidos los lineamientos para entender lo que el término violencia implica sin limitarse a ellos y señala que son:

“... a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

*c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*⁴⁷

A nivel mundial, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, los Estados parte se comprometen a

⁴⁶ Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 1, Organización de las Naciones Unidas, disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/mujer_violencia.pdf

⁴⁷ Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, Artículo 1, aprobada el 20 de abril de 2000, disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/mujer_violencia.pdf

tomar medidas y acciones encaminadas a lograr un plano de igualdad entre hombre y mujer en materias como la vida política, social, económica y cultural; el acceso a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación, las oportunidades de empleo y cualquier otro tipo de satisfacción de necesidades.

Por otra parte, en el ámbito regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención de Belém do Pará- en este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, además del derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre la materia; aunado a lo anterior, la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁴⁸

En el plano nacional, se legisló precisamente en materia de violencia en contra de las mujeres y se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción IV del artículo 5, describe lo que para el Estado Mexicano significa el término: Violencia contra las Mujeres:

*“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;”*⁴⁹

Ahora bien, el Estado de Hidalgo también cuenta con la definición del término Violencia contra las mujeres, visible en el artículo 4 de la Ley de Acceso

⁴⁸ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Artículo 7, *op. cit.*, p. 27.

⁴⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*, p. 69.

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo que contiene una pequeña variación que el concepto que proporciona la legislación federal, y que es del contenido literal siguiente:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause muerte o daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.”

En este sentido, nuestra ley estatal prevé los tipos de violencia que se reconocen y que se encuadran en el artículo 6 del mencionado ordenamiento legal, el cual se trae a cuenta y es del tenor siguiente:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

2.8. LA VIOLENCIA SOCIAL Y DE GÉNERO.

Por principio de cuentas debemos establecer que la violencia social enmarca la interacción de dos personas o más donde se usa la fuerza, puede entenderse en un sentido amplio abarcando tanto el homicidio y la delincuencia, como el maltrato a los adolescentes, los niños y las niñas. Asimismo se considera como violencia social el consumo de drogas, como el alcohol y el fenómeno del narcotráfico engendra, la guerra y los actos de terrorismo.

En el presente subtema se analiza la violencia social por ser un fenómeno amplio con características particulares pero que tiene como fundamento que emerge de una misma problemática social, por tanto, es una violencia estructural que afecta a los diversos grupos sociales por igual.

Surge aparejado desde el punto de vista internacional y partiendo de diversas perspectivas en el Estado Mexicano, la definición de violencia contra las mujeres cuya definición reza:

*“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*⁵⁰

Como consecuencia, destaca que la violencia contra las mujeres engendra el obstáculo más grande para la equidad y un problema de justicia que debe ser considerado como prioridad por sus graves implicaciones físicas, emocionales y sociales, de ahí la necesidad de entender a la violencia de género, como:

*“Una violencia estructural que se dirige a las mujeres con el objetivo de perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura hegemónica, con el objeto de mantener o incrementar la subordinación de las mujeres al género masculino.”*⁵¹

Es así, como en la realidad histórica se presenta la violencia de género en diversas formas y no necesariamente aisladamente, por lo tanto, se hace patente una violencia estructural que se dirige a las mujeres con el objetivo de perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura hegemónica, con el objeto de mantener o incrementar la subordinación de las mujeres al género masculino.

⁵⁰ Martínez Rodríguez, Laura y Valdez Valerio, Miriam, *Violencia de Género Visibilizando lo invisible*. Gobierno Federal Secretaría de Seguridad Pública, Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violentadas, A.C., impresora y encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., México, 2007, p.2

⁵¹ *Idem*

CAPÍTULO III

LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

A partir de los acontecimientos relacionados con la violencia en contra de las mujeres que se ha presentado dentro de los últimos años, empezó a darse la transformación de los conceptos teóricos, sociológicos y políticos respecto del feminicidio y fundamentalmente en los conceptos jurídico-penales.

Como punto de partida tenemos presente la obligación de los Estados de adecuar su legislación con los instrumentos internacionales; el incremento de los casos de muertes de mujeres, la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, la ausencia de tipos penales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y los altos índices de impunidad.

Ante tales circunstancias, se gesta la necesidad de creación de normas penales que consideren la incorporación del feminicidio dentro de su contexto legal. Esto es así, pues con dicha normatividad, los países pretendieron desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortaleciera las estrategias de persecución y sanción para los que resultaren responsables de los hechos de violencia contra las mujeres, además de que éstos garanticen la reparación y compensación de las víctimas, con el objetivo de reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad.

3.1. CONSIDERACIONES A TOMAR EN CUENTA EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

3.1.1. INCORPORACIÓN DEL FEMINICIDIO A LA NORMATIVA PENAL COMO LEY ESPECIAL O COMO TIPO AUTÓNOMO.

En este contexto, existieron diversas opciones para la introducción de estas figuras, ya fuera dentro de los códigos penales respectivos, o en su caso

en las leyes especiales; dichos criterios discuten sobre la mejor forma de integración del feminicidio.

3.1.1.1. INCORPORACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO UNA LEY ESPECIAL.

En relación a este tópico, algunos sostienen como un aspecto favorable de introducir al feminicidio dentro de las leyes especiales porque permite una aproximación más amplia a la diversidad de los fenómenos que comprenden la violencia contra las mujeres, lo que trae como consecuencia un marco común a la aplicación de todas sus normas; esto puede suceder a través de la invocación de instrumentos internacionales que les sirvan de fundamento, la definición de conceptos, así como la referencia a aspectos procesales y administrativos o sociales relativos a los derechos de las víctimas. Sin embargo, la introducción del feminicidio como una ley especial, trae cierta problemática, como lo es el recelo de la doctrina penal que guarda la tendencia de valorar la existencia de un cuerpo unificado y coherente de normas penales en los códigos; por lo tanto, esas normas especiales en múltiples ocasiones sólo son conocidas por quienes trabajan específicamente en la violencia contra las mujeres.

3.1.1.2. INCORPORACIÓN DEL FEMINICIDIO DENTRO DE LA CODIFICACIÓN PENAL.

La segunda opción, consiste en la incorporación de la figura de feminicidio dentro de los códigos penales respectivos; esta consideración brinda un énfasis al lugar que simbólicamente ocupan estos delitos dentro del ordenamiento jurídico penal, toda vez que las disposiciones que forman parte del Código Penal en cualquier país, se ubican lógicamente como las más conocidas y estudiadas –más que las leyes penales especiales-, por tanto, esta opción tuvo una aceptación destacada; sin embargo su problemática era materializarse frente a la aprobación parlamentaria pues para introducir un nuevo tipo penal a una codificación ya existente se deben respetar criterios sistemáticos y estructurales frente a una norma específica pues estima mayores dificultades de comprensión.

3.2. OTRAS CONSIDERACIONES QUE SE DEBEN TOMAR PARA LEGISLAR EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

Otra consideración relevante que se tuvo que adecuar al momento de legislar, es que algunos estimaban tomar en cuenta dentro del feminicidio la violencia privada únicamente; mientras que algunos otros consideran que debe velarse por los modelos que planteen una tipificación tanto de la esfera pública como la privada.

Como tercera consideración para la tipificación del feminicidio, tenemos aquella que refleja la problemática en relación a la falta de precisión en los tipos penales que se crean; esta es la gran dificultad que se presenta de la trasposición a la esfera jurídico penal de un concepto desarrollado dentro del ámbito de las ciencias sociales, puesto que sus nociones no contarán con el nivel de precisión que requiere cumplir con el principio de legalidad penal y específicamente, con el principio de tipicidad.

Esto es así, pues la mayor parte de iniciativas y de las leyes que comprenden la introducción del feminicidio, contienen conceptos que inclusive aunque estén definidos por la propia ley, resultan tan amplios que otorgan un extenso margen de interpretación, -recordando que la materia penal aplica en todos los casos el principio pro-reo-, pone a estos tipos penales en riesgo de no poder ser aplicados en la práctica.

Otro aspecto complejo que se relaciona con la formulación de los tipos penales, tiene relación con su estructura y coherencia interna desde la perspectiva penal; la cual se observa tanto en los crímenes cometidos en la esfera pública como en la privada, pues si bien se incluye una amplia gama de casos en que se da la muerte de mujeres por razones de género, éstos se incluyen en una misma disposición penal con la misma penalidad, lo que ocasiona dificultades al respecto.

De manera general, podemos colegir que la mayor parte de los feminicidios contienen hipótesis pluriofensivas, es decir son delitos en que se

atenta contra el bien jurídico vida, en un principio, pero además contra otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad de circulación y sexual entre otros.

Bajo esta perspectiva, cada Estado de acuerdo a sus propios intereses desarrolló la incorporación del feminicidio, algunos a través de leyes especiales, y unos más introduciendo el concepto de feminicidio a sus legislaciones penales; sin que pase inadvertido que lo medular es que se trate de normas contextualizadas que cuenten con un marco interpretativo adecuado y sean identificados los bienes jurídicos tutelados por la norma.

3.2.1. PRINCIPALES DIFICULTADES EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN.

Tal y como lo refiere Patsilí Toledo Vázquez, en su obra "*Feminicidio*"⁵²; una de las principales dificultades que aparece en cuanto hace la tipificación del feminicidio se fundamenta en la inadecuada configuración penal cuenta habida que los tipos penales pueden caer en una indeterminación o imprecisión que implica una vulneración al principio de legalidad y tipicidad; esta circunstancia se presenta por un lado porque únicamente se verifica la trasposición de un concepto sociológico o antropológico a la dogmática penal, por lo tanto carecen de la precisión debida para que las normas penales sean constitucionales; por otra parte, se usan expresiones ambiguas, carentes de claridad y precisión en su contenido, lo que acarrea una indeterminación normativa que da como resultado la inaplicabilidad de esas disposiciones y en su caso la impugnación constitucional.

Asimismo, la claridad y precisión que merecen las normas penales no se refieren únicamente a la descripción de las conductas tipificadas sino también en cuanto a la necesidad de una estructura sistematizada de la mejor

⁵² Toledo Vázquez, Patsilí, *Feminicidio*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, pp. 143-145.

manera; esto es delimitar que en algunas ocasiones los casos de feminicidio traen consigo la consumación de otro delito en contra de la misma víctima, -como sería el caso de la violación y el secuestro y como punto final el homicidio)- por lo tanto, ese otro delito también debe ser sancionado dada la concurrencia de delitos, situación que debe ser sancionada desde el punto de vista del concurso de delitos.

Como complemento a lo referido *ut supra*, se advierte la existencia de alternativas frente al estudio del fenómeno del feminicidio, es decir, si su tipificación debe obedecer únicamente a la esfera íntima o de pareja, o en su caso si también se regulará la violencia desde el punto de vista externo; sin embargo, para solucionar este problema es menester verificar la forma de violencia que se presente de manera específica en cada país, y en su caso en cada entidad federativa, pues la tipificación del feminicidio debe responder a la problemática que se genera en un lugar y momento histórico determinados; las políticas preventivas y los procesos de investigación criminal son muy distintos en cada asunto; por lo tanto es imposible que sea uniforme en todos los Estados.

Además de ser tomado como una consideración, también forma parte de las dificultades que se presentan al momento de legislar, la alternativa de crear leyes especiales que sancionen el feminicidio, o que se incorpore como una figura autónoma dentro de los códigos penales de cada lugar, pues existen argumentos a favor y en contra –como ya se ha visto en parte precedente de este análisis-, sin embargo, lo que resulta realmente trascendente es que se trate de normas contextualizadas con un marco interpretativo adecuada y que sea factible identificar los bienes jurídicos que tutela la norma penal establecida. Se debe destacar en este apartado, la vigilancia para el caso de crear leyes especiales con la finalidad de que éstas no se marginen dentro del Derecho Penal, pues se relegan y no son abordadas en las universidades al impartir la materia de Derecho Penal consecuentemente el desconocimiento y poca utilización de las mismas.

Ahora bien, al momento de analizar el tema de la penalización que se propone para la comisión de este tipo de conductas, -feminicidios- en ocasiones se impone una pena equivalente a la de otros homicidios calificados, por lo que se

hace patente otra dificultad, pues de que serviría se legisle en esta materia si finalmente la punibilidad será equivalente a la de otros homicidios que no fueron cometidos con las características específica del feminicidio constituido básicamente por dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer; máxime que pueden resultar sanciones aplicadas en contar de propias mujeres que sean víctimas de violencia al atacar a sus agresores, -pues en suma-, se les aplicaría la misma punibilidad, de ahí que se debe ser muy cuidadosos en este tipo de situaciones y en su caso derogar ciertas circunstancias que modifiquen el grado de responsabilidad al cometer este tipo de conductas.

Por último, la falta de señalización del sexto del sujeto activo, esto es, especificar si el delito cometido (feminicidio) puede ser cometido tanto por un hombre como por una mujer; circunstancia que nuevamente acarrea una problemática cuenta habida que el efecto de este tipo de norma penal, abordaría una penalización mayor para aquéllos cometidos en relaciones entre lesbianas, y no las sucedidas entre parejas homosexuales (masculinas); no obstante lo anterior, podría en algún caso justificarse dicha tipificación al hacerse hincapié que el verdadero riesgo se corre en parejas heterosexuales en donde la mujer es la que sufre la violencia.

3.2.2. VENTAJAS DE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO.

Al hablar de la tipificación del feminicidio, tal y como lo argumenta investigadora Patsilí Toledo Vásquez en su obra *feminicidio*⁵³, estimó como posibles ventajas la reducción de la impunidad a través de un registro minucioso y confiable y como primera forma de legislación que sanciona la violencia contra las mujeres

3.2.2.1. REDUCCIÓN DE LA IMPUNIDAD.

La tipificación específica contribuye a la reducción de la impunidad que se genera en la persecución de este tipo de delitos; lo que se hace patente al

⁵³ *Ibidem* p. 146.

posibilitarse un control y registro particular de los casos, así como un seguimiento más eficiente a los procedimientos de investigación y judiciales que se llevan a cabo; aunado a lo anterior, existe personal especializado en este tipo de crímenes, así como unidades especializada; hecho que solo se verifica si es que existe una tipificación especial.

3.2.2.2. POSIBILIDAD DE UN REGISTRO MINUCIOSO Y CONFIABLE.

Por otra parte, la tipificación específica favorece la posibilidad de un registro minucioso y confiable de los casos de feminicidio; así como una caracterización de los mismos, lo que ocasiona que puedan generarse la existencia de tipos específicos que puedan mejorar la eficiencia de la prevención a partir de la información confiable con la que se cuente. De igual forma, además del registro, la tipificación incide en las posibilidades de control y seguimiento que puede realizarse desde organizaciones de la sociedad civil como del resto del aparato del Estado.

3.2.2.3. LA TIPIFICACIÓN DE ESTE TIPO DE CRÍMENES ES LA PRIMERA FORMA DE LEGISLACIÓN QUE SANCIONA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Este tópico resulta primordial pues durante muchos años la violencia contra las mujeres ha sido invisible en los ordenamientos jurídicos, únicamente prevista como violencia familiar u otras; sin embargo desde una perspectiva de una normativa penal que se dedica en forma específica a la violencia contra las mujeres y la adopción de normas género-específicas evita el proceso de discriminación en contra del propio género: mujeres.

3.2.3. RIESGOS ASOCIADOS A LA TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA.

Por otra parte, la investigadora Patsilí Toledo Vásquez⁵⁴, también puso de relieve los puntos álgidos en cuanto a la tipificación específica del

⁵⁴ *Ibidem* 147-149.

feminicidio, con los cuales coincido, cuenta habida que son los puntos de partida para la propuesta de la presente investigación y que son los que a continuación se enuncian:

3.2.3.1. EQUIPARACIÓN DE LA MUJER EN CARÁCTER DE VÍCTIMA.

De manera simbólica, al crear una tipificación específica, se equipara a la mujer en carácter de víctima, por lo tanto, al encuadrarse únicamente a las mujeres como víctimas de estos delitos, ocasiona el riesgo de reforzarlas en este rol y reducir aún más el empoderamiento de las mujeres.

Esto es, en algunos procesos judiciales en donde las actitudes empoderadas de ciertas mujeres, no cuadran con la noción de víctima, ocasiona atenuar la responsabilidad de los agresores, lo que genera una consecuencia negativa. En este sentido, es necesaria la creación de leyes y medidas de prevención pero que no puedan ser éstas interpretadas de forma alguna que autorice la restricción de los derechos de éstas a fin de protegerlas.

3.2.3.2. TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA CONDUCE A UNA RESTRICCIÓN DE DERECHOS PARA PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES O INTERSEX.

Este tipo de riesgo se genera en el plano simbólico y político cuenta habida que la creación de leyes específicas refuercen o conduzcan a una esencialización biologicista de la calidad de mujer, y de tal forma discrimine o restrinja los derechos para personas transgénero, transexuales o intersex. Aunado a lo anterior, la tipificación importa una reducción legal de un contenido que anteriormente se utilizaba de manera amplia, como categoría analítica de fenómenos extremos de violencia contra las mujeres perdiendo parcialmente su potencial político. Como ejemplo podemos traerá cuenta el suicidio de mujeres víctimas de violencia de género o las muertes maternas evitables, pues al no verificarse la conducta directa del tipo penal feminicidio, entonces se obstruye la posibilidad de calificarlo como tal y sancionarlo como es debido.

3.2.3.3. LA TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA CONTROVIERTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Otro riesgo al que se enfrentó la tipificación específica fue que existió un importante grado de resistencia tanto por académicos, juristas, abogados, jueces y fiscales quienes estimaron que no debía de tipificarse porque estas nuevas leyes controvertían el principio de igualdad formal.

Este tipo de resistencia puede evidenciarse en diversas manifestaciones, como por ejemplo que estas nuevas leyes se unan a un grupo normativo de otras numerosas leyes creadas para combatir la violencia contra las mujeres pero que son desconocidas para la generalidad, y simplemente conocidas por quienes trabajan de manera específica en relación con sus derechos.

Otro riesgo, es la posibilidad de que los operadores jurídicos no las apliquen, aduciendo que no encuentran la manera de aplicarlas, en específico, señalando la dificultad para acreditar elementos como las relaciones de subordinación entre hombres y mujeres en una situación en concreto. Bajo esta perspectiva, podrían presentarse atenuantes de responsabilidad o causas de justificación a favor de hombres acusados por este tipo de delitos con el propósito de neutralizar los efectos negativos de una penalización considerada como excesiva; por lo tanto, esta ley especial se puede transformar en instrumentos jurídicos no aplicados, o aplicados de manera inadecuada.

3.2.3.4. CONVENIENCIA DE LA TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA DEL FEMINICIDIO CONTRIBUYE A LA ERRADICACIÓN DEL FENÓMENO.

Este tópico debe considerarse específicamente en los países o regiones que la mayor parte de las problemáticas asociadas con la persecución penal del feminicidio no se encuentra por la ausencia de un tipo penal específico, sino en cuestiones relativas a la actuación de los organismos policiales y judiciales involucrados en la investigación.

Sentado lo anterior, lo realmente necesario es realizar un análisis sobre la conveniencia de la tipificación a partir de la realidad y naturaleza de las dificultades que presenta en la práctica, la prevención, investigación y sanción del feminicidio o femicidio en cada país o región, de modo tal que pueda evaluarse en concreto, de qué manera la tipificación contribuye o no a superar aquellas dificultades.

3.3. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

A raíz de la comisión de crímenes violentos en contra de las mujeres que se presentó a nivel mundial pero que se evidenció a nivel regional y en lo que nos interesa, apareció de manera más frecuente en nuestro país, se desarrolló el concepto de femicidio/feminicidio el cual fue evolucionando a niveles más avanzados; por principio de cuentas en las legislaciones penales de América Latina el feminicidio no se encontraba tipificado y en específico en México; ahora bien como es sabido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen uno de los principales derechos: el de la vida, de tal manera que para preservarlo, debe garantizarse que mujeres y hombres se desarrollen en un ambiente libre de violencia; por su parte la Declaración del Milenio 2000⁵⁵ reconoce que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional. En este mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer reconoce que la violencia basada en el género “*constituye una manifestación de relaciones*

⁵⁵ Declaración del Milenio, Resolución aprobada por la Asamblea General, Quincuagésimo quinto periodo de sesiones. Asamblea General Naciones Unidas A/RES/55/2. 13 de Septiembre de 2000, disponible en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>.

de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra (...)”; es así que tal violencia permite ejercer control sobre los cuerpos de las mujeres, su sexualidad y sus vidas, constituye de esta forma la discriminación que viven las mujeres por ser mujeres, porque se da ese ejercicio como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza lo que acarrea condiciones de marginación, explotación y subordinación, además de que dicha violencia lo que busca es servir de ejemplo frente a las demás y ocasionar a su vez nuevo tipo de violencia a través de la amenaza.

Por otra parte, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados parte tienen el compromiso de adoptar ciertas políticas públicas, así como crear medidas legislativas enfocadas a eliminar de forma permanente la violencia en contra de las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones. Ahora bien, con la finalidad de actuar de conformidad con las normas de la CEDAW se creó el Comité de Expertas que realizó diversos informes sobre la incidencia, problemática y retos de la violencia contra las mujeres, y a través de la recomendación general de fecha 25 de agosto de 2006 instó a México a tipificar el feminicidio como delito; del mismo modo, el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de las observaciones realizadas al Quinto Informe Periódico sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos insta de manera específica a México en la recomendación 8.b a intensificar los esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, inclusive debiendo abordar sobre las causas profundas de este problema, particularmente, a tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel Estatal.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a través de sus Mecanismos de Seguimiento a su implementación, instó en su Segundo Informe hemisférico a los Estados parte, y uno de ellos fue México, a fin de adoptar las medidas legislativas tendientes a sancionar el femicidio, a través de sus operadores jurídicos darle en

seguimiento y aplicación adecuada a los asuntos, aunado a remover los obstáculos judiciales que impidan obtener justicia a los familiares de las víctimas.

Continuando con los temas relacionados al feminicidio, en el ámbito nacional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, realizó un estudio denominado *“Feminicidios en México, tendencias y cambios, 1985-2009”*, el cual abarca las particularidades de los crímenes cometidos en contra de las mujeres los cuales se caracterizan por la brutalidad al quitarles la vida, la utilización de métodos crueles, como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión, además de la utilización de objetos cortantes, envenenamiento o quemaduras; sumado a lo anterior, se agregan a esas muertes las violaciones sexuales, lesiones y mutilaciones; signos que sin lugar a duda tienen toda la intención de agredir y cercenar de diversas formas el cuerpo de la mujer, ya sea antes o después de quitarle la vida. Corolario a lo anterior, se argumentó por parte de los legisladores a la connotación de feminicidio, no sólo la muerte de las mujeres, sino la discriminación en su contra y la violencia de género derivado del sentimiento de subordinación exclusión de éstas en la vida política, civil, económica, social y cultural, además del ejercicio pleno de sus derechos.

Como punto cúspide en esta argumentación, fue en el año de 2009 cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sus sentencia González y otras mejor conocida como “Campo Algodonero” vs. México, proporcionó una definición a los feminicidios como *“los homicidios de mujeres por razones de género”*; generado como resultado de una situación estructural, y un fenómeno social y cultural enraizado en costumbres y mentalidades, que se fundan en una cultura de violencia.

Resulta ser que en el mes de junio del año 2012, es el momento en que el Comité realizó a México durante el Quincuagésimo periodo de sesiones, observaciones respecto a la obligación que tiene de aplicar sistemática y continuamente todas las disposiciones de la Convención, y como recomendación especial adoptar las medidas y bases necesarias para garantizar la codificación de los feminicidios basados en elementos objetivos que permitan su calificación

adecuada, así como estandarizar los protocolos de su investigación en todo el país e informar sin demora a las y los familiares de las víctimas.

Bajo esta premisa, nuestro país avanzó en el proceso de armonización legislativa del marco jurídico estatal con el internacional y nacional en materia de violencia de género en contra de las mujeres, y en específico promulgó la reforma al Código Penal Federal, que fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, tratando de no perder de vista el contexto social y normativo que imperaba en el Estado.

La reforma aducida a nivel federal, fue resultado del largo proceso que aglutinó iniciativas que fueron presentadas en un periodo entre 2009 a 2012, asimismo se incluyeron modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Bajo esta perspectiva dicha reforma se concretó en el Código Penal Federal, específicamente en su artículo 325, que sanciona el tipo penal de feminicidio señalando que, *“a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Asimismo, establece características específicas en la comisión del delito al señalar que existen razones de género cuando:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.”

Dicha reforma, armonizó la legislación con las Recomendaciones contenidas en el Segundo Informe Hemisférico del Comité de expertas y expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención de Belém Do Pará, en busca de una respuesta adecuada, inmediata, oportuna, a fondo, formal e imparcial, buscando como resultado el acceso a las mujeres a la justicia, además de lograr de manera eficaz la reparación del daño derivada de delitos que implican violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO IV

FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

4.1 INTRODUCCIÓN

Como se ha referido en parte precedente de esta investigación, nuestra Entidad Federativa no pudo quedarse atrás y en respuesta a la problemática social de la violencia desencadenada en contra de las mujeres, con la finalidad de erradicar los asesinatos de miles de niñas y mujeres que tuvieron y tienen lugar en distintas regiones del Estado, hechos que se encuentran relacionados con fenómenos como la trata de personas, la prostitución forzada, la violencia familiar, la explotación y otras formas de violencia contra mujeres, se impulsaron las acciones necesarias que coadyuvaran a terminar con actos que fomenten o toleren esta realidad social. Esto fue así pues según el Informe presentado en el año 2012 por el Observatorio Nacional del Femicidio ante el Comité para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México se ubicó en el lugar 16 en la incidencia de homicidios contra mujeres a nivel mundial, y que entre enero de 2010 y junio de 2011, en 24 estados de la república fueron víctimas de femicidio por lo menos una cifra de 2273 mujeres.

Ante tales circunstancias dicho observatorio señaló que México, carece de una política integral que garantice el acceso a la justicia para las mujeres, ya que un gran número de casos de violencia continúa sin ser debidamente investigados, juzgados y sancionados por el sistema de justicia, tanto a nivel federal como local.⁵⁶

⁵⁶ Dictamen que emite la Comisión de Equidad y Género en relación con la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos estatales a armonizar su legislación con lo establecido en la Ley General de Acceso de las mujeres a Una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de femicidios, a cargo de la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, del grupo Parlamentario del Pri. Cámara de Diputados LXII Legislatura.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO.

Bajo esta perspectiva y de acuerdo a las consideraciones anteriores, se advirtió una falta de armonización de las legislaciones, primordialmente en los Códigos Penales Estatales y las Leyes afines, considerando necesario combatir desde la norma la impunidad tolerada respecto a la muerte de un sinnúmero de mujeres por razones de género, de ahí que se haya considerado trascendente impulsar desde el Poder Legislativo y en los Estados de la República una política que articulara la legislación de los tres niveles de gobierno, para prevenir, atender, perseguir, sancionar, procurar justicia y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

De tal suerte que el marco jurídico en el Estado de Hidalgo relativo a la sanción de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, formó parte de las políticas públicas en caminadas a mostrar la voluntad del Poder Ejecutivo Estatal de cumplir con el marco jurídico nacional e internacional que reconoce los derechos humanos en el contexto actual, para así materializar el acceso a la justicia en forma expedita y en condiciones de igualdad para las mujeres.

Fue así que, partiendo de que el sistema penal no puede eludir el papel de protector social que desempeña y ante la problemática del conflicto social que implica privar de la vida a una mujer, reformó el párrafo primero del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de ampliar el límite máximo de duración de la prisión, lo pasó de 40 a 50 años; corolario a ello, se reformó el párrafo tercero del artículo 105, en cuyo caso la punibilidad total a imponerse en caso de concurso real o material de delitos, podrá ser de hasta 60 años de prisión.

Sentado lo anterior, el Constituyente Hidalguense incluyó el derecho a una reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la

gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, así como otros medios de compensación justos y eficaces; además de la obligación de la autoridad jurisdiccional de no absolver de la aludida reparación al sentenciado si es que se hubiere pronunciado una sentencia condenatoria; lo anterior se sustentó en lo establecido por el artículo 7º inciso g) de la Convención de Belém Do Pará, que prevé la obligación de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento.

De acuerdo a la exposición de motivos de la reforma publicada el 27 veintisiete de marzo de 2013, en el decreto número 482⁵⁷, la reforma al Artículo 38 del Código Penal obedece a la diversa inclusión de un nuevo tipo penal y a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en relación al importe que ha de considerarse para la indemnización por caso de muerte, la cual pasa de 730 días de salario mínimo a 5,000 días, desapareciendo la necesidad de establecer hasta el triple de la indemnización referida. Aunado a lo anterior, se adicionó un párrafo al artículo 114 de la ley sustantiva penal, por medio del cual se establece que para otorgar el perdón legal en estos delitos se deberá previamente pagar la reparación de daños y perjuicios ocasionados a la víctima, además de incluir que la persona generadora de violencia se incorpore al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado a que se alude en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo; reforma con la cual el Estado de Hidalgo pretendió combatir la discriminación en contra de las mujeres y tiene como objetivo propiciar el cambio conductual en el agresor a fin de prevenir futuras agresiones hacia la víctima y demás personas de su entorno social y familiar, por lo tanto, se pretendió con ello encontrarse acorde con lo que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁵⁷ “Decreto Número 43, Por el que se reforman diversas disposiciones del Código penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo”, *Alcance al Periódico Oficial del Estado*, núm. 13, Hidalgo, México, 1 Abril de 2013, pp. 1-24.

contra la Mujer, en la que se establece la obligación de adoptar mecanismos judiciales y administrativos necesarios para modificar los patrones socioculturales de conducta.

Otra de las reformas promulgadas consistió en adicionar un párrafo al artículo 121 del Código Penal, para que los plazos de la prescripción de la acción penal en los delitos contra el normal desarrollo psicosexual empezaran a computarse a partir de que la víctima fuera mayor de edad; lo que responde a decir del Constituyente al tópico sensible que enmarca la violencia en contra de personas menores de edad, en específico de la violencia sexual y los mecanismos que hagan posible su acceso a la justicia.

Ahora bien, como precedente de la reforma que incorporó a la legislación sustantiva hidalguense el delito de feminicidio como tipo penal autónomo, se encuentra el estudio del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce la igualdad formal ante la ley entre hombres y mujeres, -reconocimiento que ha resultado insuficiente para que las mujeres ejerzan sus derechos en un ambiente libre de violencia, por lo tanto, el Constituyente Hidalguense acorde con el estado de derecho que debe prevalecer dentro del país, armonizó la legislación local de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres para contar con mecanismos que atiendan, prevengan, sancionen y erradiquen todas las formas de violencia contra las mismas; en esta lógica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen como uno de los principales derechos el de la vida, por lo tanto, para preservarlo, la Entidad Federativa debe garantizar que las mujeres y hombres se desenvuelvan en un entorno libre de violencia.

Bajo esta temática la Declaración del Milenio 2000 hace hincapié en que la violencia de género refleja la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo y establece la colaboración de los Estados para lograr erradicar las

desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.⁵⁸

Como ya se ha enunciado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, reconoció que la violencia basada en el género “*constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra(...)*” esa violencia permite ejercer control sobre sus cuerpos, sexualidad y vida, se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación y subordinación. Resulta ser un tipo de violencia genérica que busca poner como ejemplo que se da en contra de todas las mujeres, toda vez que al violentarse una, se amenaza a todas las demás.

Fue la CEDAW ante quien los Estados se comprometieron a la adopción de políticas públicas y medidas legislativas que se enfoquen a las particularidades de las vidas de las mujeres con la finalidad de erradicar todas las formas de discriminación que persisten en su contra, en todas las formas y manifestaciones, de ahí que la CEDAW creó el Comité de Expertas que ha realizado diversos informes sobre la incidencia, problemática y retos de la violencia contra las mujeres, y el cual, por medio de la recomendación general de 25 de agosto de 2006, instó a México a tipificar el feminicidio como delito.

Como ya se ha visto en todos los argumentos que han sido mencionados en diverso apartado, teniendo como referente el derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia de las mujeres –contenidos en la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, respectivamente, se adicionó al Libro

⁵⁸ Declaración del Milenio, *op. cit.* p. 97.

Segundo, Título Primero el Capítulo I Bis, para incorporar el Artículo 139 Bis al Código Penal, que incorpora como tipo penal al feminicidio; ahora bien, esta tipificación ocurrió como respuesta a una problemática social consistente en la violencia feminicida, que en su forma más extrema trae consigo la muerte violenta de las mujeres, dando con ello, cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), fortaleciendo de esta manera las medidas que desde el ámbito legislativo tomó nuestra Entidad Federativa a partir de la entrada en vigor de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia favoreciendo la creación de un marco jurídico que sancione la privación de la vida de las mujeres por razones de género.

Los argumentos sobre los cuales descansó la construcción de un tipo penal autónomo denominado feminicidio son diversos, en un principio, se trató de comprender al feminicidio como razón de género, esto es, en muertes de mujeres que presentaron signos de violencia sexual, -la cual se considera como una violación a la integridad física y mental de la víctima, además de un atentado a su dignidad. Así las cosas, se incluyen también actos dentro de este tipo de violencia, que no necesariamente contemplan la penetración o el contacto físico no deseado, de ahí que no sea necesario tener por acreditado el delito de violación u otro que restrinja la libertad y el normal desarrollo sexual; de conformidad con las disposiciones precisadas en la ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Concatenándose a lo anterior, expone el Constituyente Hidalguense que el feminicidio considera que existen razones de género, cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes de la privación de la vida, o se le realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste se mutile; bajo esta perspectiva, una lesión es considerada infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, de ahí que el castigo sea especial; el tratamiento degradante o destructivo del cuerpo antes o

después de la privación de la vida; implica la saña empleada, lo que se evidencia a través del lugar en donde se hayan practicado las heridas y la cantidad de éstas; tales heridas pueden ser excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que dejen una huella visible y material.

Otro criterio mediante el cual se hace patente la existencia de feminicidio, es la existencia previa de datos de amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, toda vez que esto significa que la víctima antes de ser privada de la vida pudo ser amenazada, hostigada o lesionada por el agresor, de ahí la necesidad de investigar para recabar datos de la existencia de alguna averiguación o acta del evento que hubiere sido reportada ante alguna autoridad o institución, sin embargo, dicha circunstancia no es obligatoria, pues basta que se acredite a través de testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba que sea admitido por la ley.

Como otro punto relevante para que la privación de la vida de una mujer pueda ser considerada como feminicidio, es que se halle el cuerpo de la víctima en un lugar público; conducta posterior a la muerte de ésta, lo que ocasiona por ende, una acción ulterior sobre el cadáver, que tiende a exhibir de manera pública el crimen ocasionando un desequilibrio en la comunidad que atenta contra el libre y armónico desarrollo de la colectividad.

Asimismo se estima que comete el tipo penal de feminicidio cuando se prive de la vida a una mujer que haya sido incomunicada independientemente del tiempo previo a su fallecimiento. Este supuesto surgió en atención a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la víctima cuando se haya mantenido en aislamiento lo que ocasiona violencia mental antes de ser privada de la víctima.

En síntesis, la tipificación del feminicidio contempla como requisito la existencia entre el activo la víctima alguna relación, ya sea sentimental, afectiva,

de confianza, de parentesco o de hecho; o en su caso una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad, el elemento de confianza que pueda tener la víctima hacia el activo la coloca en una situación de desigualdad, también se refiere a cuando se realiza la privación de la vida a una mujer luego de haber cesado la convivencia, puesto que no se requiere para la configuración de dicha tipificación que al momento del suceso se mantenga vigente la relación.

En este tenor, los legisladores hidalgenses al momento de proponer la reforma consideraron que la descripción típica de feminicidio contiene elementos diferenciadores al delito de homicidio; por lo tanto estimaron que se puede verificar el homicidio cometido contra mujeres y por otro lado el feminicidio, cuenta habida que el último mencionado, tiene como elemento acreditar determinadas circunstancias que llevaron al agresor (sujeto activo) a privar de la vida a una mujer, esto es, por razones de género que han quedado previstas en los argumentos para su creación y que forman parte de la exposición de motivos de la reforma en mérito.

Consecuentemente la LXI Legislatura, a fin de adecuar el nuevo tipo penal con las demás disposiciones penales, consideró necesario establecer como punibilidad una pena privativa de libertad mínima de 25 años y máxima de 50, atendiendo a que la obligación del Estado consiste en proveer una reinserción social.

Como temas complementarios a la introducción del feminicidio como un tipo penal autónomo, se unificó a su vez con la regulación de las lesiones agravadas cuando fueran cometidas dolosamente en agravio de una mujer, por tanto, se adicionó el artículo 141 bis.

De esta forma, para realizar la reforma de manera integral se unificó el contenido del título con su denominación quedando como título Quinto, "Delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y los derechos reproductivos", pues era necesario tener claros los nuevos conceptos, términos y tipos penales previstos.

Un punto relevante que formó parte de la reforma en la creación del tipo penal de feminicidio, fue que la impartición y procuración de justicia, son ámbitos fundamentales de aplicación de la ley y por lo tanto, estas instituciones es en quienes las víctimas de un delito depositan su confianza, de ahí que requiere ser garantizada; en esta tesitura, en el caso de delitos de feminicidio y lesiones dolosas en agravio de mujeres, dado el estado de vulnerabilidad de las víctimas y ofendidos por la comisión de este tipo de hechos ilícitos, se consideró sancionar doblemente la punibilidad que corresponda e inhabilitación para el desempeño de un cargo público a aquellos servidores públicos que retarden o entorpezcan la administración de justicia en la investigación de esos delitos, por lo tanto se propuso la reforma al artículo 322 adicionándose el párrafo segundo.

Como uno de los puntos más relevantes de la multimencionada reforma, fue la prohibición de la aplicación de cualquier procedimiento que implique conciliación en los delitos que fueron incluidos en el Título Quinto “delitos contra la Libertad, el Normal Desarrollo Psicosexual y los Derechos Reproductivos” y el Título Octavo “Delitos contra la Familia”; con lo que se buscó atender las recomendaciones realizadas por el MESECVI, pues la aplicación de estos procedimientos en casos de violencia contra las mujeres tienen efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas, pues no se encuentran en igualdad de condiciones para negociar.

Lo anterior es así pues de acuerdo a la exposición de motivos de la reforma planteada, refiere que la Organización Panamericana de la Salud encontró que el desequilibrio de poder en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres y que éstos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia; la reforma a que se alude en el párrafo que antecede se armonizó de conformidad con lo establecido en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en específico, respecto a la prohibición de utilizar procedimientos de conciliación o mediación entre la víctima y el agresor y el derecho que tiene la primera a no ser obligada a participar en ellos.

De acuerdo a lo establecido en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se reforma a su vez el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para que su contenido comprenda el hecho que no solo el indiciado o procesado goce de las garantías que otorga la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes que de ellos emanen, sino para que también la víctima u ofendido pueda ejercerlos, desde el inicio de procedimiento penal.

Fue de esta forma como el Constituyente Hidalguense reformó diversas disposiciones del Código Penal y publicó en el Periódico oficial del Estado de Hidalgo el decreto 482 en fecha 26 veintiséis de marzo de 2013 (Alcance al Periódico Oficial el 1 de Abril de 2013), incluyendo como delito grave y tipo penal autónomo el feminicidio previsto por el artículo 139 Bis del Código Penal, y agregándolo en el catálogo contemplado por el diverso 119 del Código de Procedimientos Penales, para quedar en los siguientes términos:

“TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

CAPÍTULO I BIS

FEMINICIDIO

Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos ante la presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.-A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.”

4.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TIPOS PENALES DE HOMICIDIO Y FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

En el presente tema, verificaremos un breve análisis comparativo entre el tipo penal denominado “feminicidio y el “homicidio”; este último observado en su amplitud, esto es, desde el punto de vista del homicidio simple, por razones de parentesco y el calificado; trayendo a cuenta sus coincidencias y diferencias.

A efecto de abordar el tópico en cuestión, es menester traer a cuenta la descripción típica del “homicidio”. En nuestro Estado de Hidalgo, el Código Penal contempla dentro del Título Primero, denominado Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, en su capítulo I, el tipo penal de *Homicidio* y su descripción es del tenor siguiente:

“HOMICIDIO

Artículo 136.- Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.”

El presente tipo penal, en su acepción genérica relativa al homicidio simple, contempla la conducta consistente en privar de la vida a otro, esto es, a quien cause la muerte de cualquier ser humano dolosamente, se le impondrá la sanción antes prevista; el bien jurídico tutelado es la vida, dada su naturaleza de ser homicidio simple, no requiere una calidad específica en ninguno de los sujetos, además de que para su actualización no requiere de circunstancias específicas como tiempo modo y lugar de la materialización del delito, tampoco aduce la utilización de medios comisivos específicos para acreditar el homicidio.

El mismo cuerpo de leyes, contempla otra forma de cometer el delito, se trata del homicidio en riña, y que se contempla en el artículo 137 que reza: *“Al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días, tomándose en cuenta si el autor fue provocador o provocado, igual punibilidad se aplicará al homicidio cometido: I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables; II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes o hermanos; III. DEROGADA”*; bajo esta premisa, se desprende que el tipo penal reduce la pena cuando la privación de la vida se origine a través de la riña, pues se advierte que la conducta típica se cometió entre sujetos que pretendían dañarse recíprocamente; o en su caso, en un estado de emoción violenta que hiciere excusable su conducta o por una ofensa grave que le fuera causada al autor del delito o su familia.⁵⁹

Así las cosas, esta descripción considera una calidad en el sujeto activo, que puede ser provocador o provocado para el caso de la riña, o en su

⁵⁹ “Artículo 146 del Código Penal para el Estado de Hidalgo: *“Para los efectos de este Código, riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, con el propósito de dañarse recíprocamente.”*

caso si se encontraba en alguna situación específica (estado de emoción violenta o vindicación de una ofensa) que le hiciera reaccionar cometiendo la conducta ilícita.

Concatenado a lo anterior, el tipo penal de homicidio, también contempla aquél cometido por razones de parentesco en su ordinal 138 y que es del contenido literal siguiente: *“Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días.”* Ahora bien, como se advierte de su descripción, la ley castiga con una pena mayor a la persona (activo del delito) que prive de la vida a un familiar, pues la pena que se impone tiene una mínima de 20 veinte años a diferencia del homicidio simple que va de 10 años, y una máxima de 40 cuarenta años, mientras que en el homicidio simple es de 30 treinta como pena máxima; misma situación ocurre en la pena multa la cual se eleva de 200 a 500 días, mientras que en el homicidio simple va de 100 a 300 días, esto es así, pues se trata de una agravante, es decir, el homicidio cometido en contra de uno de los familiares que describe el artículo antes transcrito es de mayor gravedad por la vinculación familiar en la que se ubican. Además, ambos sujetos (activo-pasivo) tienen que contar con una calidad específica, esto es que sean familiares sin la exigencia de algún medio comisivo para la materialización del delito.

Asimismo, el tipo penal de homicidio, cuenta con ciertas particularidades, pues incorporó dentro de las disposiciones comunes al homicidio y las lesiones en su artículo 147 de la ley sustantiva penal en vigor, las formas en como el homicidio debe considerarse calificado, imponiéndoles como pena al autor del delito desde 25 a 40 años de prisión; en específico el legislador hidalguense describió medios específicos de comisión del delito para el caso de la persona que lo cometa con premeditación, traición o ventaja; cuando el homicidio sea producto de una retribución dada o prometida; cuando se cometa de manera dolosa por causar una inundación, incendio o explosión; cuando se le practiquen tormentos a

la víctima o se realice con ensañamiento por motivos depravados como medios para cometer el ilícito; considerando este artículo el primero que prevé medios especiales para la ejecución del auto. A continuación se trae a cuenta el dispositivo jurídico mencionado para una mejor comprensión del mismo:

“Artículo 147.- *Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:*

I.- Cuando se cometan con premeditación, traición o ventaja.

Hay premeditación cuando el agente haya decidido cometer el hecho tras determinada y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su participación.

Hay traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones que fundamentalmente deben inspirar seguridad y confianza. Hay ventaja cuando se haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causen dolosamente por inundación, incendio o explosión; o

IV.- Cuando se dé tormento al ofendido, se obre con ensañamiento o por motivos depravados.”

Finalmente, el artículo 139 del ordenamiento jurídico penal sustantivo, contiene un supuesto en el que se contemplan los homicidios practicados por móviles de piedad, y que refiere: “*Artículo 139.- A quien prive de la vida a otro, por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa de 5 a 100 días.*”; por lo que de lectura del mismo se infiere que constituye una atenuante del delito, pues la pena se reduce a un mínimo de 1 a 7 años y multa de 5 a 100 días, pues se evidencia que el homicidio se cometió para evitar un sufrimiento mayor a la víctima y no con la finalidad de ocasionarle un daño.

En otro orden de ideas, el tipo penal de feminicidio que se incorporó a la legislación penal del Estado de Hidalgo, cuyo contenido se ha transcrito en el apartado anterior, también considera como bien jurídico tutelado la vida; sin embargo en este caso, se exige una calidad específica en el sujeto pasivo: que sea mujer.

En la descripción del tipo, se le agrega un elemento en específico que señala que para la configuración del delito de feminicidio, éste tuvo que haberse cometido por razones de género y a su vez expone una serie de hipótesis que pueden actualizarse para que el juzgador (operador jurídico) pueda advertir que se trata de una muerte cometida por razones de género.

Como se ha visto *ut supra*, el feminicidio y el homicidio son coincidentes en castigar la privación de la vida de una persona, esto es, el bien jurídicamente tutelado en ambos tipos es la vida; sin embargo, la calidad que exige el feminicidio en el sujeto pasivo es diferente pues se trata única y exclusivamente de una mujer; y como elemento fundamental y diferenciador en ambos tipos es que para la configuración del feminicidio se requiere que éste haya sido practicado por razón de género, pues el propio precepto legal considera que si no se adecua en alguna de las hipótesis que expresa el artículo 139 BIS, dicha muerte deberá considerarse como homicidio.

4.4. PROBLEMÁTICA DEL TIPO PENAL AUTÓNOMO DEL FEMINICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.

Desde la óptica de la dogmática jurídico penal, el tipo penal de feminicidio advierte una conducta consistente en privar de la vida a una mujer tomando en consideración elementos subjetivos –por razones de género- .

Bajo esta premisa, este delito que sólo puede cometerse de manera dolosa, pues como es sabido, no toda muerte de una mujer es un feminicidio, sería impensable sancionar a quien haya privado de la vida a una mujer pero sin siquiera saber que lo era como puede ocurrir en un accidente automovilístico.

Por otra parte, lo que se debe evidenciar dentro de este tipo penal son los elementos subjetivos específicos distintos al dolo y a la culpa, esto es, el feminicidio castiga la privación de la vida de una mujer por razones de género, pudiéndose entender como un dolo específico consistente en un crimen de odio por razón de género. En este tenor, coincido con lo que refiere el investigador Samuel Ibarra Vargas en su artículo “Consideraciones dogmáticas y político-criminales sobre la tipificación del delito de feminicidio”⁶⁰ en señalar que las razones de género constituyen un elemento subjetivo distinto al dolo toda vez que se tiene que demostrar la intención del feminicida y en caso de no hacerlo se podría dar la atipicidad al faltar un elemento subjetivo del tipo penal, y si lo que se busca combatir es la impunidad de tales crímenes lo que realmente ocasiona es una dificultad en su actualización y demostración.

Robusteciendo lo anterior, las razones de género pueden entenderse como deseos o ánimos específicos que motivaron al sujeto activo a privar de la

⁶⁰ Ibarra Vargas Samuel, “Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminales sobre la tipificación de feminicidio”, en Uribe Manríquez Alfredo René y Ochoa Romero Roberto Andrés (coords.), *La protección penal de la vida desde la perspectiva de género*, México, Editorial Flores, 2013, p. 107.

vida a una mujer por el hecho de serlo; sin embargo, la crítica que se les hace por principio de cuentas es que al contener un tipo penal elementos subjetivos específicos, trae consigo complicaciones en la integración del tipo penal, el más importante, el aspecto probatorio, pues resulta muy difícil demostrar la finalidad perseguida de manera fehaciente.

Asimismo, la calidad del sujeto activo puede ser cualquier persona que prive dolosamente de la vida a una mujer por razones de género; mientras que la calidad del sujeto pasivo evidentemente debe de ser mujer.

El objeto del delito como en el homicidio, es la privación de la vida pero de una mujer.

Por lo que hace al resultado y nexo causal, este consiste en que la muerte de la mujer sea consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo por razones de género y se trata de un delito de resultado material consistente en la privación de la vida de una mujer.

En relación a las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, se prevé distintos modos y supuestos, sin embargo, tales especificidades lejos de beneficiar dificultan la actualización de tales supuestos y su aplicación de modo preciso.

Sin que sea óbice lo anterior, lo realmente importante es que tanto el feminicidio como el homicidio sancionan una conducta igual, esta es, la privación de la vida; pues lo que los hace diferente es un elemento que se estudia al nivel de la tipicidad, esto es, un elemento subjetivo distinto al dolo consistente en “razón de género”.

De lo antes expuesto se evidencia una problemática, pues resulta incongruente que existan dos tipos penales sancionando la misma conducta; para estar en posibilidad de explicar tal circunstancia, el tipo penal según Luis Jiménez de Asúa *“es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como*

*delito*⁶¹ bajo esta premisa, es inminente que dentro de la descripción del tipo penal se enuncia la definición del hecho que se sanciona, por tanto, en ambos tipos penales, (homicidio y feminicidio) se configura la misma definición de la conducta, esto es, la privación de la vida.

Sentado lo anterior, el bien jurídicamente tutelado en ambos tipos penales es el mismo: la vida; si bien es cierto que en el homicidio se castiga la privación de la vida de cualquier persona y en el feminicidio se sanciona la privación de la vida de una mujer, lo único que cambia es la calidad específica en el sujeto pasivo mas no la conducta.

Por otro lado, el feminicidio sanciona la privación de la vida cometido en agravio de una mujer, sin embargo, para que se actualice tal supuesto debe acreditarse que fue por razones de género; por lo tanto, se evidencia la necesidad de acreditar un elemento subjetivo distinto al dolo para configurar el elemento tipicidad; pero como se ha referido, la conducta desplegada por el activo es la privación de la vida en ambos tipos penales y el resultado es la muerte de la víctima.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal no es posible ni necesaria la coexistencia entre dos tipos penales que sancionen la misma conducta, tutelén el mismo bien jurídico y que produzcan el mismo resultado. Cabe señalar que el tipo autónomo de feminicidio nació más específicamente por motivos de política criminal, considerando las estadísticas y los ataques hacia la mujer en nuestro país.⁶²

⁶¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana S. A. Argentina, p. 235.

⁶² Ibarra Vargas, Samuel, *op. cit.*, p. 108.

4.5. CONSIDERACIONES QUE SE CONTRAPONEN AL FEMINICIDIO COMO TIPO PENAL AUTÓNOMO.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta investigación concuerda con los argumentos planteados por Beatriz Ramírez Huaroto en su artículo nominado “Cuando la muerte se explica por el Género”⁶³, pues como se verá a continuación la tipificación del feminicidio tiene diversas problemáticas para su existencia de acuerdo a la dogmática jurídico penal y que se exponen a continuación:

4.5.1. EL DERECHO PENAL COMO UN CUERPO JURÍDICO NO NEUTRAL.

Corolario a todo lo anterior, es bien sabido que el Derecho forma un cuerpo jurídico no neutral, esto es, al ser un elemento social se encuentra determinado por las relaciones de género; por lo que desde la perspectiva feminista ha sufrido fuertes críticas pues se ha institucionalizado el punto de vista masculino como producto de sociedades patriarcales.

El ámbito del Derecho penal ha sufrido graves críticas por concretarse al campo de lo público y permanecer ajena a la violencia contra las mujeres que ha sido identificada como parte del entorno privado permaneciendo sin criminalizar esas conductas. Así las cosas, la violencia de género que se expresa en los feminicidios, que se definen como asesinatos sexistas, atenta contra los derechos e integridad personal y a la vida de las mujeres en razón de patrones discriminatorios; y que este tipo de conductas deben ser sancionadas a fin de proteger los derechos fundamentales de las mujeres, las cuales deben ser consideradas por el Derecho Penal; sin embargo la problemática se suscitó

⁶³ Ramírez Huaroto, Beatriz, “Práctica Constitucional Actualidad Constitucional”, *Cuando la muerte se explica por el género. Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio*, Gaceta constitucional núm. 45, Argentina, Mayo 2011, pp. 353-358.

específicamente entre la creación de un tipo penal autónomo sexuado o la sanción de actos y conductas sin especificación de características del sujeto activo o pasivo.

4.5.2. PENALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS SOBRE LA ESPECIFICIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO/PASIVO DEL DELITO.

En relación a la penalización de las conductas lesivas de violencia, de manera genérica se adoptaron formulaciones de carácter general y neutro en cuanto al sujeto activo y pasivo, dando prioridad la reforma del bien jurídico, proponiendo una descripción amplia del hecho delictivo para que cubra una extensa gama de situaciones.

Sin embargo, el hecho de realizar una penalización específica, sexualizando los tipos penales, ya sea de los sujetos activo y pasivo del tipo, contiene una problemática jurídica a virtud de que la sexualización del sujeto tiene su principal crítica en su asimilación a un Derecho Penal de Autor contrario a un Derecho Penal del Acto⁶⁴, que envuelve el desarrollo moderno y garantista de esta rama jurídica. Esto es así, dado que la tendencia es no penalizar características personales, sino delitos basados en comportamientos/actos voluntarios o negligentes, lo que se contrapone si se asume un tipo penal en función de la condición femenina del sujeto pasivo.

Debemos tomar en consideración que al penalizar conductas debe determinarse con claridad cuál es el bien jurídico protegido, pues como se ha mencionado, el feminicidio atenta entre otros contra los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de las mujeres en razón de patrones discriminatorios; en esa medida la discriminación y subordinación tiene implícita en la violencia de que las mujeres son víctimas no configuran en sí un bien jurídico

⁶⁴ Tesis 1a./J. 19/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, 14 de marzo de 2014, p. 374.

autónomo sino un “plus del injusto”, esto es una mayor gravedad que amerita una mayor penalidad.

4.5.3. FEMINICIDIO CONSIDERADO COMO CRIMEN DE ODI (HATE CRIME).

Como otro foco rojo tenemos que el tipo penal creado de feminicidio tiene como su origen la discriminación, tan es así, que ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que enfatiza estos casos por haber sido cometidos en una atmósfera de discriminación y violencia reflejando la impunidad sobreviniente, tan es así que dicho organismo definió al feminicidio como *“homicidio de mujer por razones de género.”*

Luego entonces, la violencia contra las mujeres, al ser un grupo mayoritario respecto de otros grupos, pues representan la mitad de la humanidad, se basa en una discriminación sostenida en prejuicios, por lo que algunos doctrinarios consideran favorable conceptualizarlo como un crimen de odio, conocido como *“hate crime”*. Un crimen de odio constituye una conducta violenta motivada por prejuicios, una conducta hostil que se produce como consecuencia de percepciones negativas hacia personas que son apreciadas como diferentes.

Bajo este panorama, este tipo de crímenes, tienen un carácter simbólico en relación con el núcleo de personas que pertenecen a la categoría social de las víctimas, todas vez que les indican que pueden ser sujetos pasivos de tales conductas de hostilidad por el hecho de su identidad que comparten con la persona agredida.

Ahora bien, para identificar la presencia de crímenes de odio tenemos que basarnos en sus características, que por principio de cuentas reflejan prejuicios, que la víctima sea relacionable con un grupo o colectividad determinado, que el perpetrador perciba diferencias con la víctima que le generen hostilidad y la percepción que tengan las víctimas sobrevinientes y los testigos sobre el crimen; de tal suerte que los feminicidios encajan en esta descripción.

De conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos actos pueden ser calificados como homicidios por razones de género en relación con el motivo o razón discriminatoria anclada en una discriminación estructural ya la modalidad o característica del delito en sí, por lo que se puede abordar los feminicidios como crímenes de odio, sin que sea óbice hasta este momento que el Derecho no haya asimilado el fenómeno de la violencia contra las mujeres por móviles discriminatorios a partir de este concepto.

4.5.4. PONDERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN ADECUADA.

Al considerarse al feminicidio como un crimen de odio, éste puede ser penalizado de manera general con un incremento de la pena, sin embargo, tal situación debe agravar la responsabilidad criminal, es decir, se debe incluir como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal del hecho de cometer el delito por motivos de discriminación cometida en contra de las mujeres.

De esta forma, la agravante genérica presenta varias ventajas:

- a) En primer lugar, cumple con la necesidad de agravación de las penas por aumentar el injusto penal, que concurre en la discriminación subyacente a la comisión del delito de feminicidio.
- b) De esta forma evita la contradicción que sucede en algunas legislaciones en donde se crearon tipos específicos pero las penas que aplicables coinciden con las del *parricidio* o alguna con similar función.
- c) Por otra parte no tiene los problemas de tipicidad de las diferentes propuestas de los tipos penales autónomos de feminicidios.

Finalmente, tiene la ventaja de cubrir un ámbito que resultó excluido en diversos modelos legislativos vigentes, el feminicidio no íntimo, pues esta categoría de crimen de odio centra el injusto en la motivación discriminatoria del acto al margen de la relación o ausencia de relación entre el agresor y la víctima.

El feminicidio íntimo en su momento recibió protección por la vía del delito de parricidio o por la existencia de agravantes al homicidio en razón del vínculo afectivo entre el sujeto pasivo y activo, ahora bien, si la tendencia consiste en desaparecer estas figuras, entonces, la agravante del crimen de odio permite ser un medio supletorio idóneo para sancionar. En este sentido, si se mantiene la existencia de agravantes al homicidio en razón del vínculo afectivo entre el sujeto pasivo y activo; entonces estas figuras serán aplicables de primera mano por su practicidad; al feminicidio íntimo y la agravante general de crimen de odio cubrirá los casos de feminicidio no íntimo, descuidados a la fecha y aquejados por los problemas de tipicidad en las legislaciones que lo aseguran.

CONCLUSIONES

Una vez que ha sido analizado el tipo penal autónomo de feminicidio aprobado por el Constituyente Hidalguense e incorporado al Código Penal para el Estado de Hidalgo, plasmo a continuación el pliego de conclusiones a las que he llegado:

a) Los planteamientos en torno a la penalización autónoma de un delito de feminicidio obedece a la necesidad de visibilizar la problemática estructura de discriminación que oculta bajo estos hechos, es decir, el tipo penal autónomo de feminicidio únicamente brinda una respuesta desde el punto de vista sociológico y no jurídico.

b) No hace falta una “sexualización” del tipo penal de homicidio para evidenciar la grave violencia anclada en la discriminación que afecta a las mujeres como a ningún otro grupo; sin embargo resultan mejores resultados con el planteamiento de tipos penales neutros, pero que sancionan de forma cada vez más amplia los atentados contra la libertad sexual de las mujeres.

c) Es conveniente propugnar por fórmulas integradoras que elevan los alarmantes efectos de la discriminación por razón de género que afecta en su mayoría a las mujeres; pues de integrarse en una categoría que impone una estructura de subordinación denominada “crimen de odio” brinda un marco sólido para la agravación necesaria de penas en supuestos de feminicidio y más allá de éstos.

d) Si bien es cierto que todo tipo penal es criticable, éste debe responder adecuadamente a los derechos humanos expresados en el bien jurídico protegido, no obstante lo anterior, la “sexualización” de los tipos penales va en contra del Derecho Penal Moderno de intervención mínima que se basa en la penalización de conductas y que está orientado al respecto de garantías mínimas para los sujetos sometidos a ellos, para los agresores y víctimas.

e) Es necesario percatarnos que al Derecho Penal se le escapan funciones preventivas y efectivas y la impunidad en las sanciones no está asociada al problema de tipificación; pues es posible elevar las sanciones a los diferentes hechos de violencia cometidos en contra de las mujeres incluidos los feminicidios, bajo los tipos básicos genéricos.

f) La penalización por sí sola no evita la comisión del hecho, pues el feminicidio tiene su origen en una sociedad patriarcal y sexista que justifica la violencia contra las mujeres como una forma de ejercicio de poder y dominación, de ahí que lo realmente importante es la integración en la legislación sobre creación y diseño de políticas públicas para la prevención de la violencia y los asesinatos de las mujeres, además del otorgamiento de recursos económicos suficientes por parte del gobierno para la implementación de las mismas.

g) Sentado lo anterior es evidente que a fin de cumplir con los estándares internacionales exigidos por la Convención Belem Do Pará y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se deben implementar políticas públicas y jurídicas eficaces que colaboren a que no se continúe asesinando a las mujeres; estableciendo medidas de protección efectiva para las mujeres en riesgo, y no solo para ellas sino para sus familiares pues en los últimos casos de feminicidio en el país, muchos familiares cercanos también han sido víctimas. Igualmente es necesaria la creación de políticas públicas dedicadas a orientar sobre violencia de género y sobre el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

h) Si bien es cierto que en nuestra legislación sustantiva penal, al integrarse el feminicidio como tipo penal autónomo, se previó tanto el feminicidio íntimo como el no íntimo; no se puede dejar de lado la problemática que se discute en la mayoría de legislaciones, que de manera genérica solo incluyen al feminicidio íntimo y lo que se necesita son leyes integrales contra la violencia hacia las mujeres que contemplen la obligación del Estado de crear esas políticas públicas y dotarlas de presupuesto y personal idóneo para el trabajo coordinado entre instancias estatales.

i) Por otra parte, al tipificar al feminicidio como un elemento subjetivo distinto al dolo, señalando que se configura al privar de la muerte a una mujer por razones de género y proporcionar un catálogo de múltiples circunstancias que deben entenderse como tal, ocasiona que en la práctica judicial resulte muy difícil encuadrar los sucesos a la conducta cometida.

j) Así también, debemos tener en consideración que si los niveles de impunidad son altos no se debe a la falta de protección formal penal, sino a los patrones discriminatorios y a las múltiples deficiencias de los órganos de los sistemas de justicia. La penalización del feminicidio como tipo penal autónomo no resuelve la problemática social de violencia contra las mujeres, pues no disminuye la comisión de estos hechos punibles en contra de ellas

k) Es necesario señalar que en la creación de un tipo penal autónomo de feminicidio solamente constituyó una respuesta sencilla por parte del Estado para resolver una problemática social pero no de fondo, pues únicamente se respondió a las exigencias de ciertos grupos como un mensaje de las autoridades al señalar que están “haciendo algo”; toda vez que dicha tipificación no es la solución para erradicar los asesinatos de mujeres, cuenta habida que no se demuestra que con su creación se haya contribuido a prevenir, sancionar y erradicar dicha práctica. Ahora bien, exista como tipo penal autónomo o derive de uno neutro con la aplicación de una sanción mayor va originar el mismo resultado de ahí su ineficacia dogmático penal.

l) Las anteriores conclusiones se corroboran con los resultados obtenidos de la solicitud hecha a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Hidalgo, que registrada como solicitud INFOMEX UIPG/SE/19/14 contestada por el Licenciado Uriel González Ramos, Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, que se agrega al presente proyecto terminal como anexo único, a través de la cual se advierte que a partir de la entrada en vigor del delito de feminicidio en el Estado de Hidalgo, (el informe refiere a partir de enero a so 2013 a septiembre 2014) los siguientes datos:

- En el Estado de Hidalgo, se radicaron 26 causas por el delito de feminicidio, 10 de ellas el año 2013 y 16 en lo que va del año 2014 hasta el mes de septiembre, siendo los distritos de Actopan, Pachuca y Tulancingo los distritos judiciales con mayor incidencia en la comisión de tal ilícito.

- Asimismo, se radicaron 5 causas por el delito de feminicidio en grado de tentativa, dos de ellas en 2013 y tres más para el presente año 2014.

- Además, obra en el informe mencionado, que para el año de 2013 en Pachuca de Soto, Hidalgo se radicó una causa penal por tentativa de feminicidio y se reclasificó a lesiones calificadas agravadas, misma situación ocurrió en el distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el que se radicaron en este año 2014 dos causas una por tentativa de feminicidio que se reclasificó a lesiones calificadas y una diversa radicada por feminicidio y reclasificada a homicidio.

- Finalmente, se obtuvo de dicha información que hasta este momento y a partir de la entrada en vigor del tipo penal autónomo de feminicidio en el Estado de Hidalgo, se ha dictado una sentencia definitiva que resultó condenatoria en el distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación que aun se encuentra en trámite.

- De los anteriores resultados se colige que la tipificación del feminicidio como un tipo penal autónomo no ha solucionado el problema de los asesinatos en contra de las mujeres, ni reducido la impunidad, tan es así que las sentencias condenatorias que se han dictado ha sido solo una y las demás causas radicadas en este sentido hasta este momento no han sido resueltas. Sin que pase desapercibido que la finalidad del presente proyecto de investigación radica en demostrar la ineficacia desde el punto de vista de la dogmática penal del tipo autónomo de feminicidio en el Estado de Hidalgo, sin que ello indique, que no exista necesidad de regular normativamente las muertes de mujeres por razones de género pero incluido de una manera adecuada de conformidad con los parámetros que marca la dogmática penal.

PROPUESTA

A partir de las anteriores consideraciones me permito realizar la siguiente propuesta:

a) Atendiendo a las conclusiones a las que hemos arribado en el presente proyecto terminal de carácter profesional evidenciándose la falta de técnica jurídica al incorporar el feminicidio como tipo penal autónomo, propongo construir un proyecto de reforma que derogue el delito de feminicidio.

b) Por otra parte, con el fin de construir un panorama libre de violencia en contra de las mujeres, fomentando su prevención, sanción y erradicación de la misma, acorde con los parámetros internacionales recomendados y establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará propongo incorporar el feminicidio como una **calificativa** del delito de homicidio incluyéndolo al artículo 138 del código sustantivo penal en vigor, así como incorporar a su vez una fracción al artículo 147 del mismo ordenamiento en el que se describa el elemento subjetivo distinto al dolo, consistente en la muerte a una mujer por razón de género; y para tal efecto expongo el proyecto de reforma de la siguiente manera:

“Artículo 138. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días.

Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa de 300 a 500 días, al responsable del homicidio calificado previsto de la fracción I a la IV del artículo 147 de este código.

Se impondrán las mismas penas a que se refiere el párrafo anterior, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de estos, contra su víctima o víctimas; o cuando el

homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Párrafo que incorpora el feminicidio:

Se impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de 300 a 500 días, al responsable del homicidio por razones de género cometidos en agravio de una mujer denominado feminicidio previsto en la fracción V del artículo 147 de este código.”

“Artículo 147.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometan con premeditación, traición o ventaja.

Hay premeditación cuando el agente haya decidido cometer el hecho tras determinada y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurren en su participación.

Hay traición cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones que fundamentalmente deben inspirar seguridad y confianza.

Hay ventaja cuando se haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causen dolosamente por inundación, incendio o explosión; o

IV.- Cuando se dé tormento al ofendido, se obre con ensañamiento o por motivos depravados.

Fracción que se incorpora:

V.- Por razones de género cometido en agravio de una mujer denominado feminicidio y deberá entenderse que se presenta cuando:

A) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

b) A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o este sea mutilado;

c) Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

d) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público o privado;

e) La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

f) Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

g) Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad”.

c) Propongo la implementación de una verdadera política criminal, analizando este delito como un fenómeno criminológico y social que debe contrarrestar a través de campañas de prevención del delito, fortalecimiento de orientación y ayuda psicológica a las víctimas de violencia familiar, entendiéndolo como un posible antecedente del feminicidio; así como una especialización ministerial y judicial para la persecución profesional de este delito.

d) Propongo la implementación de políticas públicas y jurídicas eficaces que colaboren a evitar la muerte de mujeres; estableciendo medidas de protección efectiva para las mujeres en riesgo, y no solo para ellas sino para sus familiares pues en los últimos años en el país, muchos familiares cercanos también han sido víctimas.

e) Aunado a lo anterior, propongo la creación de Centros de Prevención para la Mujer que permita contempla a su vez el acceso a la justicia y a los centros de salud, el derecho a una educación no sexista y el sistema de monitoreo a agentes estatales; que además les ofrezca atención especializada y albergues para víctimas de violencia. Sobre todo, que fomenten el desarrollo de una política no discriminatoria para la investigación y sanción de la violencia dirigida a las mujeres, que permita la continuidad de la investigación sobre los crímenes de mujeres evitando con ello la impunidad.

f) Igualmente propongo la creación de políticas públicas dedicadas a orientar sobre violencia de género y sobre el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En esta óptica es necesario vincular la cuestión cultural, pues resulta difícil para las víctimas de violencia recurrir a los estadios judiciales y recibir un buen trato, toda vez que los hechos de violencia hacia la mujer generalmente no se reconocen o minimizan, pues el Estado requiere de la creación de políticas que ofrezcan a las víctimas el suficiente soporte psicológico para que sostengan la denuncia hasta el final, pues en muchas ocasiones se ven conminadas a retirarlas ya sea por el sometimiento psicológico o económico de los propios agresores.

g) Finalmente, propongo la creación de una base de datos fidedigna coordinada por todas las instituciones que brinden impartición y administración de justicia a las gobernadas (mujeres), respecto de las denuncias sobre violencia que se verifican a fin de darles el seguimiento oportuno y conducente.

Una vez que se han planteado las conclusiones y aportaciones respecto del proyecto terminal en mérito, concluyo el mismo demostrando la ineficacia dogmática penal del tipo autónomo de feminicidio para solucionar la problemática social de la muerte de mujeres, brindándoles una solución conforme con las disposiciones requeridas por la dogmática jurídico penal encuadrando al feminicidio en el lugar que debe ocupar y sancionando dicha conducta con una mayor punibilidad al incorporarse al feminicidio como calificativa del homicidio, lo que acarrea que las sanciones sí sean mayores por existir un grado de reproche mayor al desplegar un elemento subjetivo consistente en privar de la vida por razón de género; asimismo se responde al feminicidio como problemática social, fomentando y creando políticas públicas y jurídicas de prevención y concientización que es lo fundamental en nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA:

a) Textos:

ALAMILLA VILLEDA, Erasmo Palemón, *Interpretación a la Transición del proceso Penal en México 2008-2016*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de .C.V, Segunda Edición, México, 2012.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008.

BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel "Homicidios y Desapariciones de Mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, Críticas y Perspectivas)", *Notas Históricas de Ciudad Juárez*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.

Campo Algodonero 2009, *Análisis y Propuestas para el Seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, Mesa de mujeres de Ciudad Juárez, CLADEM, México, Febrero, 2010,

CRUZ PÉREZ, María del Pilar, *Manual de capacitación, sensibilización en género y atención a la violencia contra las mujeres en la procuración y administración de justicia*; México, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Hidalguense de las Mujeres, 2010.

DÍAZ ARANDA, Enrique, Derecho Penal Parte General. Conceptos, principios y fundamentos del *Derecho Penal Mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social*, Editorial Porrúa, México, 2003.

GUEVARA, Vásquez, Iván Pedro, *El feminicidio como tipo penal autónomo*, Tu Obra, Perú, http://www.tuobra.unam.mx/vistaObra.html?obra_4188

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Panorama de violencia contra las mujeres ENDIREH 2006*, Hidalgo, México, 2008, p. 30, disponible en: www.inegi.org.mx y atención.usuarios@inegi.org.mx

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana S. A. Argentina.

JUÁREZ BARRIOS, Sivia Ivette, CORNEJO, Delia, SCOTT, Mayra, *El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres*, Unión Europea, 2011.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael, *Derecho penal y globalización*, México 2001, Editorial Porrúa.

MCMANUS SOTO, Rosa, *Asesinos Seriales. Motivaciones que los llevan a matar*; México, Editorial Delfin, 2011.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Laura y VALDEZ VALERIO, Miriam, *Violencia de Género Visibilizando lo invisible*. Gobierno Federal Secretaría de Seguridad Pública, Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violentadas, A.C., impresora y encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., México, 2007.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Instituto Nacional de las Mujeres, “*Articulado Convención Interamericana de Belém do Pará, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”; Uruguay, 2002, <http://www.mides.gub.uy/unamu>

MONÁRREZ FRAGOSO, Julia, *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 2005.

MORENO, Norberto, *Feminicidio. Impunidad*; México, Edición de autor; 2005.

RANNURO MELGAREJO Elizardo y GONZÁLEZ LONSO María Isabel (coords.) *Propuestas. Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres*, Secretaría de Relaciones Exteriores/UNIFER/PNUD, México, 2005.

SERRANO ÁLVAREZ, Pablo (coord.), *Migración y familia en Hidalgo*, Editorial Letra Impresa, México, 2014.

TOLEDO VÁZQUEZ, Patsilí, *Feminicidio*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, disponible en: <http://hchr.org.mx/files/doctos/Libros/feminicidio.pdf>

TORRES FALCÓN, Marta, “El Movimiento Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Lucha contra la Violencia de Género”. *El derecho internacional por los derechos humanos de las mujeres*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/109/art/art2.pdf>

URIBE MANRÍQUEZ, Alfredo René y OCHOA ROMERO, Roberto Andrés, (coords.), *La Protección penal de la vida desde la perspectiva de género*, Editorial Flores, México, 2013.

b) Artículos.-

AGUILAR, Denis A., “Feminicidio en el Perú: Crítica a la Nueva Ley de Feminicidio”, *Derechopenalonline* <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=41,830,0,0,1,0>

- ÁLVAREZ, Xóchitl; “Cae en SLP presunto asesino serial de niñas”; periódico *El Universal*; sección “Estados”, México, 5 de julio, 2014; <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/slp-presunto-asesino-serial-ninas-1021327.html>
- ATENCIO, Graciela y LAPORTA, Elena, “Tipos de Femicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal.” *Femicidio.net*, Femicidio Subsección: Documentación, 30 de junio, 2012; <http://www.femicidio.net/articulo/tipos-de-femicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>
- BLANCO ARISTIN, Juan Ramón, “Derechos Humanos”, *Las 3 Generaciones de los Derechos Humanos*, revista Blog sobre Sociedad y Derecho de Tendencias21, México, s/fecha, http://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos_a76.html
- CAMACHO SERVIN, Fernando, “Promueven campaña sobre correcta tipificación del delito de femicidio”, Periódico *La Jornada*, Sección: Sociedad y Justicia; 13 de abril 2011; <http://www.jornada.unam.mx/2011/04/13/sociedad/050n2soc>
- CRUZ MONROY, Filiberto, “Perfil criminológico de El Coqueto”, periódico *Reporte 98.5*, sección “reporte informativo-reportes alerta”, México, s.f.; <http://www.reporte.com.mx/perfil-criminologico-de-el-coqueto>.
- ELIZALDE, Pedro, “Cae en SLP instructor que mató a seis mujeres”; periódico *Milenio.com*; sección “Estados”, México, 5 de Julio, 2014; http://www.milenio.com/estados/asesino_serial_SLP-detienen_a_asesino_serial_asesino_de_mujeres_en_SLP_0_329967160.html
- ESCOBAR ARGÑA, Manuelita, “Femicidio, un problema político, Joparé Paraguay”, UNFPA, Fondo de Población de las Naciones Unidas, <http://www.unfpa.org.py/download/jopare50.pdf>
- GARITA VILCHES, Ana Isabel, “La regulación del delito de femicidio/femicidio en América Latina y el Caribe”, Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres; ISBN: 978-1-936291-74-8, Panamá, http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Sergio, Huesos en el desierto”, *Solodelibros*, Reseñas, 26 de abril, 2006, disponible en: <http://www.solodelibros.es/26/04/2006/huesos-en-el-desierto-sergio-gonzalez-rodriguez/>
- HAM, Ricardo, “Historia el Chalequero, primer asesino serial de México”, periódico *El universaldf*, sección “Sociedad”, México, 13 de abril, 2014,

<http://www.eluniversaldf.mx/home/historia-el-chalequero-primer-asesino-serial-de-mexico.html>

HURTADO POZO, José. “Feminicidio: criterios ideológicos y recurso al derecho penal.” Agosto 2013, disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20130808_01.pdf

JUÁREZ, Silvia, “El feminicidio en América Latina: la construcción de un protocolo regional para asegurar la justicia”, *Onu Mujeres*, 4 abril, 2013, <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/4/femicide-in-latin-america>

LEONARDI, Beatriz, BANI, Claudia A., “EL FEMINICIDIO: Origen y consecuencias”, *Agenda de las Mujeres*, El Portal de las Mujeres Argentinas, Iberoamericanas y del Mercosur, <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=8597>

MORENO, David, “Gregorio Cárdenas, el estrangulador de Tacuba (parte II)”, revista *Vértigo Político*, México, 19 de mayo, 2014, <http://www.vertigopolitico.com/articulo/33618/Gregorio-Cardenas-el-estrangulador-de-Tacuba-Parte-II#sthash.biYEmusx.dpuf>

ORTIZ ELIZONDO, Martha E.; “Filiberto, presunto asesino de cinco mujeres se encuentra internado en un penal de ciudad Valles”; periódico *Noticias Net*; sección “Inicio; Oaxaca, Roja”, México, 9 de agosto, 2014; <http://www.noticiasnet.mx/portal/oaxaca/roja/homicidio/226253-filiberto-presunto-asesino-cinco-mujeres>

PÉREZ GARCÍA, Martha Estela; “Las Organizaciones No Gubernamentales en Ciudad Juárez y su lucha contra la violencia de género”; revista *Noesis, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*; núm. 28, vol. 15, julio-diciembre 2005; <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85915208>

RAMÍREZ HUAROTO, Beatriz, “Cuando la Muerte se explica por el Género, Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio”, revista *Práctica Constitucional Actualidad Constitucional*, Gaceta constitucional núm. 45, Argentina, Mayo 2011, http://www.academia.edu/4127935/Beatriz_Ramirez_-_Problematizando_la_tipificacion_del_feminicidio-femicidio

RIVERA. Horacio B., “Francisco Galván Ávila. El Asesino del Bordo”, *Enciclopedia de los Asesinos en Serie*, México, viernes 30 de marzo, 2012; <http://asesinosenseriebios.blogspot.mx/2012/03/francisco-galvan-avila-el-asesino-del.html>

RIVERA, Horacio B., “José Luis Calva. El poeta Canibal”, *Enciclopedia de los Asesinos en Serie*, México, sábado 3 de octubre, 2009;

<http://asesinosenseriebios.blogspot.mx/2009/10/jose-luis-calva-el-poeta-canibal-mexico.html>

ROMERO, Diana, "Tipificación del feminicidio; la victoria de los activistas", Periódico *el Telégrafo*, sección: Sociedad, 21 de octubre, 2013, <http://www.telegrafo.com.ec/sociedad/item/tipificacion-del-feminicidio-la-victoria-de-los-activistas.html>

RUSELL, Diana, CAPUTI, Jane, "Feminicide: Speaking the Unspeakable", revista *Ms.*, Nueva York, Septiembre/Octubre, 1990, <http://atccss.blogspot.mx/2011/08/feminicide-speaking-unspeakable.html>

s/autor, Cubaencuentro Derechos Humanos; disponible en: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-politicos>

s/autor, "Feminicidio, una historia de asesinos seriales"; revista *Universia*, sección "Noticias de Actualidad", México, 25 de noviembre, 2010; <http://noticias.universia.net.mx/en-portada/noticia/2010/11/25/754628/feminicidio-historia-asesinos-seriales.html>

s/autor, "José Luis Calva Zepeda: Del Poeta al Canibal de la Guerrero", periódico *Mx DF*, sección "Fantasmas y Leyendas", México, 17 de octubre, 2013; <http://www.mx-df.net/2013/10/jose-luis-calva-zepeda-del-poeta-al-canibal-de-la-guerrero/>

s/autor, "Los asesinos seriales mexicanos"; periódico *Excelsior en la Historia*, Sección "Nacional", México, 7 de noviembre, 2013, <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/11/07/927310>

s/autor, "Semblanza de las víctimas de el Coqueto", periódico *Pulso, Diario de San Luis*, sección "Nacional", México; 13 de diciembre, 2013; <http://pulsoslp.com.mx/2012/12/13/semblanza-de-las-victimas-de-el-coqueto/>

s/ autor, "Violencia de Género. Algunas Definiciones", Portal universitario para la Atención de la Violencia de Género, Universidad Autónoma de Chiapas, Dirección General de Extensión Universitaria; disponible en: http://www.violenciagenero.unach.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=5&Itemid=5

SNAIDAS, Javier, "El feminicidio en América latina, Historia y Perspectivas", Disponible en: http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/5jornadasjovenes/EJE6/Conflictos,%20Desarrollo/Ponencia%20Snaidas.pdf

- TORRES FALCÓN, Marta, “El Movimiento Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Lucha contra la Violencia de Género”, *El derecho internacional por los derechos humanos de las mujeres*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/109/art/art2.pdf>
- VÁZQUEZ, Juan de Dios, La fábrica del asesino, El Goyo Cárdenas y las transformaciones identitarias de un homicida serial”, revista *Estudios de Historia Moderna y contemporánea de México*, n.42, Julio-diciembre 2011.
- VILLALPANDO MORENO, Rubén, “Cada nombre una vida. Hay 44 osamentas en costales en el anfiteatro municipal. Alguien muy poderoso con protección policiaca tras el impune feminicidio en Ciudad Juárez: peritos y activistas”, periódico *La Jornada*, México, 4 de noviembre, 2011, http://www.jornada.unam.mx/2002/11/04/articulos/51_juarez.htm
- YAÑEZ, Israel y ESCALONA, Hilda. “El Canibal de la guerrero quería ser madre”, revista *Crónica.com.mx*, sección “Ciudad”, México, 10 de febrero, 2013, <http://www.cronica.com.mx/notas/2007/327691.html>

II. LEGISLACIÓN NACIONAL.-

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal.
3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5. Código Penal para el Estado de Hidalgo.
6. Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.
7. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.
8. Decreto Número 482.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos penales para el Estado de Hidalgo Periódico Oficial, Tomo CXLVI alcance al Periódico Oficial de fecha 1º de Abril de 2013, número 13.
9. Dictamen emitido por la Comisión de Equidad y Género en relación con la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos estatales

a armonizar su legislación con lo establecido en la Ley General de Acceso de las mujeres a Una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de feminicidios, a cargo de la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría, del grupo Parlamentario del Pri. Cámara de Diputados LXII Legislatura.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.-

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
3. Declaración del Milenio.
4. Convención Americana de Derechos Humanos.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”.
7. Recomendación 44/1998, “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, disponible en:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1998/REC_1998_044.pdf

ANEXO ÚNICO



Solicitud UIPG/SE/19/14

Causas radicadas por el delito de Femicidio

2013-2014 (ene-sep)

Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos
Coordinación General de Planeación y Programas

Octubre 20, 2014

Número de causas radicadas por el delito de feminicidio en el estado de Hidalgo, durante el periodo 2013-2014 (ene-sep), desglosadas por año, grado de consumación y distrito judicial.

Distrito Judicial	Delitos consumados			Delitos en grado de tentativa		
	2013	2014	Total	2013	2014	Total
Actopan	3	1	4	0	0	0
Apan	0	1	1	0	0	0
Atotonilco	1	0	1	0	0	0
Huejutla	2	1	3	0	0	0
Ixmiquilpan	0	1	1	0	0	0
Mixquiahuala	0	1	1	0	0	0
Molango	1	1	2	0	0	0
Pachuca	0	5	5	1	1	2
Tizayuca	0	1	1	0	0	0
Tula	1	1	2	0	0	0
Tulancingo	1	3	4	1	2	3
Zacualtipán	1	0	1	0	0	0
Total	10	16	26	2	3	5

Causas penales radicadas por el delito de feminicidio que fueron reclasificadas durante el periodo 2013-2014 (ene-sep), desglosadas por año y distrito judicial.

Distrito Judicial	Año	Delito por el que se radicó	Delito al que se reclasificó
Pachuca	2013	Tentativa de feminicidio	Lesiones calificadas agravadas
Tulancingo	2014	Tentativa de feminicidio	Lesiones calificadas
	2014	Feminicidio	Homicidio

Sentencias dictadas por el delito de feminicidio en el estado de Hidalgo, durante el periodo 2013-2014 (ene-sep), desglosadas por tipo de sentencia y distrito judicial.

Sentencias dictadas			
Distrito Judicial	Condenatoria	Absolutoria	Total
Huejutla	1	0	1
Total	1	0	1

Nota: En la causa penal que cuenta con sentencia dictada se interpuso recurso de apelación, sin embargo aún se encuentra en trámite.